

3156
(Sobados)



Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011)

Ref.: Proceso penal ley 600 del 2000

Juez Follador: HERNANDO DE JESUS VAL VERDE FERRER

FISCALIA 66 ESPECIALIZADA UNDH Y DIH

Procesados: NI BALDO JESUS MAESTRE GUERRA Y OTROS

Defensores: DELIA IBAÑEZ TRESPALACIOS,

GEILARDO JOLMAN REYES BENA VIDES

LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO

Rad: 2010-0269-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el despacho en proferir sentencia en el proceso que se adelanta en contra de los procesados NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA, ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS ALFREDO FLOREZ, ALDEMIR TARAZONA RIOS, acusados por el delito en PERSONA PROTEGIDA, cometidos en concurso homogéneo sucesivo.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia en un sector denominado Sol Caliente, ubicado entre el Corregimiento de inedia luna en comprensión Municipal de San Diego y el corregimiento "Los Encantos", perteneciente a la comprensión municipal de La Paz, Cesar, el día



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

17 de agosto de 2003 a eso de las 10:30 horas, cuando fueron abatidos JUAN CARLOS GALVIS SOLANO y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO. por un pelotón especial del Ejército Nacional denominado Trueno del Batallón de Artillería N° 2 La Popa de esta ciudad en conjunto con otro grupo adscrito al Guala del mismo ejército denominado Balanza, pelotones que acampaban en dicho lugar en pleno desarrollo de la Operación Arrasador, que estaba dirigida a los corregimientos en mención y demás corregimientos y veredas de la parte alta de la Serranía del Perijá en esa zona fronteriza, cuando los antes mencionados se desplazaban en una Motocicleta por la vía que comunica a ambos corregimientos, muertes que se reportaron como resultado de un enfrentamiento armado entre aquellos y dicho pelotón.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

NIBALDO DE JESUS MAESTRE GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.647.145 expedida en Valledupar cesar, nacido el 19 de noviembre de 1979 en Valledupar. de 29 años de edad, hijo de DAMASO MAESTRE Y ENEIDA GUERRA, casado con AIDA RIVERA, estudios hasta quinto grado, residente en la carrera 16c N° 25ª 41 de Valledupar, actualmente es soldado profesional del ejército Nacional en la batería bombardeadora del batallón la Popa de Valledupar.

GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.157.285 de Agustín Codazzi Cesar, nacido el 21 de mayo de 1974 en Barranquilla Atlántico, de 35 años de edad, hijo de FERNANDO ORTIZ Y ANA DIAZ, casado con YAMILES DE LA HOZ, estudios hasta 7º grado, residente en la calle 50 N° 32-52 de Valledupar y actualmente es soldado profesional del ejército Nacional en la batería contera del Batallón la Popa de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

Valledupar. pero, esta agregado al Batallón cacique de Upar de la misma ciudad.

ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.646.595 de Valledupar. nacido el 27 de marzo de 1978 en Maicao Guajira, de 31 año de edad, hijo de MANUEL GOZALEZ Y JOSEFA MEDINA, vive en unión libre con ANA SANCHEZ, estudios hasta 7° grado, reside en la calle 18ª Bis N° 36-105 de Valledupar y actualmente es soldado profesional del Ejercito Nacional en el Batallón de servicios numero 10 de Valledupar.

ELIECER DE JESUS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.163.804 de Barranquilla. nacido el 19 de junio de 1966 en Barranquilla Atlántico, de 43 años de edad, hijo de BETIDELDITH LOPEZ, hace unión libre con NELIS SEPULVEDA, estudios hasta 2° grado, reside en la carrera 23 del Barrio primero de Mayo de Valledupar y actualmente es soldado profesional en el grado de dragoneante del Ejercito Nacional en el pelotón Grandioso del Batallón la Popa de Valledupar.

FELIX MARTINEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.189.874 de Necocli Antioquia, nacido el 6 de enero de 1972 de la misma ciudad, de 37 años de edad, hijo de ANDRES MARTINEZ Y LORENA CORREA, hace unión libre con JADILIS MORENO, estudios hasta 5° grado, residente en la carrera 35ª N° 16 Bis 39 de Valledupar y actualmente es soldado profesional del Ejercito Nacional en la sección 2° o de inteligencia del Batallón la popa de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.168.722 de Valledupar, nacido el 24 de marzo de 1971 en Barrancabeneja Santander, de 38 años de edad, hijo de JAIMEN SALGADO Y ELVIRA FLOREZ, casado con YUSNEILIS DIAZ estudios hasta 11° grado, residente en la carrera 31N° 18Bis 51 de Valledupar y actualmente es soldado profesional del Ejército Nacional

ADAMIR TARAZONA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.570.367 de Valledupar, nacido el 22 de noviembre de 1982 en Valledupar, de 27 años de edad, hijo de OLIVERIO TARAZONA Y ANA RIOS, soltero, estudios hasta 11° grado, reside en la transversal 25 N° 18b 11 de Valledupar y actualmente es soldado profesional del Ejército Nacional.

ACTUACION PROCESAL Y RESOLUCION DE ACUSACION

Se inicia la correspondiente investigación con base a los protocolos de necropsia y registro civil de defunción a nombre de JUAN CARLOS GAL VIS SOLANO Y TAÑIA SOLANO TRIST ANCHO así como el informe de operación de ARRASADOR, en donde se da cuenta de la participación de los miembros del pelotón trueno en los hechos que terminaron con la vida de los ofendidos conducta (fue enmarca dentro del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Los aquí procesados fueron vinculados al proceso a través de indagatoria.

La Fiscalía 66 especializada de Bucaramanga. a través de resolución interlocutoria fechada el 24 de septiembre del 2009



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

define situación jurídica de los procesados imponiéndoles medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional.

El ente investigador mediante resolución interlocutoria del 24 de marzo del 2010 califica el mérito de la instrucción que se adelanta contra los procesados por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y los acusa como coautores homogéneos de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de JUAN CARLOS GAL VIS SOLANO Y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, ocurridos en jurisdicción de San Diego Cesar el 17 de agosto del 2003.

El 26 de julio del 2010 el Juzgado cuarto penal del circuito de Valledupar avoco el conocimiento de este proceso ordenando correr traslado a los sujetos procesales para los fines pertinentes del artículo 400 código de procedimiento penal.

El 26 de octubre del 2010 se llevo a cabo audiencia preparatoria en cuyo acto se decretaron pruebas solicitadas por las partes y se fijo fecha para la audiencia pública de juzgamiento.

Las distintas secciones de audiencia pública de juzgamiento iniciaron el 8 de noviembre del 2010 concluyendo el 19 de mayo del 2011.

CARGO FORMULADOS EN LA RESOLUCION DE ACUSACION

La Fiscalía 66 unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, la parte considerativa de la resolución del 24 de marzo de 2010, mediante la cual se profirió resolución de acusación a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ M., ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, Y ADAMIR TARAZON A RIOS, indicando que les imputa el delito de Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la ley 599 del 2000. La Fiscalía hace una amplia referencia de las normas concernientes a los convenios de Ginebra y hace énfasis en la sentencia C-574 de 1992 en la que reviso el protocolo I y la sentencia C-225 de 1995 en la que se reviso el protocolo II de dichos convenios, en la cual se concluye que las normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre D.I.H. Ratificados por Colombia, en virtud del bloque de constitucionalidad, tienen la misma magnitud de las contenidas en la constitución y por ende son de obligatoria aplicación y tiene supremacía sobre las del régimen interno.

Los Homicidios de JUAN CARLOS Y TAÑIA se encuadran en el delito enunciado porque de ello se sabe que eran personas ajenas al conflicto armado dedicados al comercio, incluso TAÑIA estudiante de Mercadeo y Ventas como se demostró en el proceso, debiendo por lo tanto considerárseles integrantes de la población civil. La prueba recaudada implica que las razones por las que se mato a TAÑIA SOLANO y a JUAN CARLOS GALVIS, son distantes a las que se quisieron consignar, referidas a una posible vinculación con los rebeldes que operan en la región. Por lo tanto JUAN CARLOS GALVIS Y TAÑIA SOLANO se encontraban por fuera del contexto armado y deben ser considerados personas civiles protegidas por el D.I.H.

Otro hecho bastante claro es que los aquí procesados NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA, ELIECER DE JESUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y ADAMIR TARAZONA RIOS, hacían parte del pelotón Trueno o contera 4, ese 17 de agosto del 2003, participaron en la operación arrasador y por ende estuvieron en el lugar de los hechos y en el momento de su ocurrencia, como todos ellos lo aceptan.

Se niega que el Homicidio de TAÑIA y JUAN CARLOS haya sido cometido por miembros de estos dos pelotones, Trueno y Gaula, el 17 de agosto del 2003, en el sitio denominado Sol Caliente en desarrollo de la operación Arrasador, si se trata de justificar estos Homicidios en una presunta legítima defensa o en el cumplimiento de un deber legal.

Algunos procesados van más allá, pues no solo justifican los homicidios en estos aspectos, sino que además se muestran ajenos a su comisión, es decir, no solo dicen que las muertes fueron en combate sino que refieren no haber participado en el susodicho combate o enfrentamiento armado, a lo que es lo mismo, al tiempo que justifican a los autores de los homicidios dicen no ser ellos tales autores.

^ T arias situaciones desdibujan la tesis de que hubo un enfrentamiento armado o combate entre las ahora víctimas y los aquí procesados.

La Fiscalía hace un compendio de los hechos Así: 1. Nadie vio a las víctimas disparar, 2. De prueba científica se infiere que TAÑIA no disparó y las reglas de la experiencia, que tampoco JUAN CARLOS. 3. Las víctimas no portaban armas por que estas no aparecieron. 4. Las víctimas no eran guerrilleros y por ello no tenían ni capacidad ni motivo para atacar al ejército. 5. Antes de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

la retención de TAÑIA y JUAN CARLOS por parte del ejército no hubo disparos como lo afirman los civiles que estaban con Trueno y Gaula la mañana de los hechos, 6. Según reglas de la experiencia no es viable que si hubo combate solo cuatro soldados hubieran disparado y pocas veces, 7. ABEL SALCEDO mintió porque primero dijo que vio a las víctimas disparar y luego que ni siquiera las vio vivas, 8. Mintieron todos los procesados al decir que no oyeron ruidos de carros antes del presunto combate porque si pasaron por lo menos dos carros y una moto durante la mañana de los hechos, 9. Se contradicen los procesados al identificar con claridad el sitio de donde provenían los disparos en su contra durante el presunto combate y si vestes hubiera existido no podía haber duda de ello, 10. Mintió ANDRES GONZALEZ, cuando ubica su escuadra en sitio distinto donde la ubican los demás procesados: mintieron los procesados al decir que no pueden establecer distancia entre ellos y los muertos o entre ellos y la carretera porque a la vez dicen que estaban lejos de los cuerpos; mintieron SALGADO FLOREZ y SALCEDO JIMENEZ, al decir que no recuerdan la posición en que quedaron los cadáveres pero si la ubicación y características de las armas halladas cerca de estos, y 11. Mintieron los procesados cuando ninguno dice haberse enterado del hallazgo, conteo, transporte y entrega de una gran suma de dinero que va entre 15 y 30 millones de pesos, pues el Teniente LORA dijo que sus soldados fueron quienes hallaron este dinero y a ellos les ordeno su conteo y custodia.

El ente investigador teniendo en cuenta el resumen anterior y los medios probatorios hace la calificación jurídica provisional, Homicidio en persona protegida, de JUAN CARLOS GAL VIS SOLANO y TAÑIA TRISTANCHO, señalando a los procesados como coautores



en concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida y ratifica su decisión en el resuelve al acusar a NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA, ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y ADAMIR TARAZONA RIOS.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN EL ACTO PÚBLICO DE JUZGAMIENTO

INTERVENCION DE LA FISCALIA: Alega que GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ contó en su injurada que estaba en la primera escuadra y se ubicó junto al río en la parte baja del cerro que dormía cuando oyó disparos de arma corta y larga en el sector la vía durante 15 o 20 minutos. Si creyéramos fielmente en lo declarado por SALCEDO, en Consejo Superior a que simularon un combate disparando sus fusiles al aire, entonces como explicar que ORTIZ DIAZ haya oído disparos de arma corta Porque miente. Dijo que no disparo y que estaba junto al soldado MARTINEZ CORREA pero dice que el si oyó disparos de fusil y de arma corta y que por eso supone que hubo enfrentamiento. Contrario a él en este tema, el soldado MARTINEZ CORREA dijo en el juicio que no oyó bien los disparos porque el riachuelo hacia mucho ruido, pero en cambio ORTIZ si los oyó tanto que hasta pudo notar que unos eran de arma larga y otros de arma corta. Este supuestamente tampoco escucho vehículos ni motos. En el juicio es bastante contradictorio y en las mismas respuestas que le dio a usted su señorea, primero dijo que después de 10 o 15 minutos de haber cesado el fuego oyó que sus compañeros lo llamaban a la carretera y el subió y ahí ya estaban todos sus compañeros, pero más



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

adelante, en el mismo cuestionario hecho por usted, dijo este procesado que nunca subió a la carretera y que por eso nunca vio los muertos, entonces al fin que, subió o no subió a la carretera?, ya ni se sabe como tratar de armar su versión y no sabe como armarla porque es falsa. ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA contó en su indagatoria y en la versión que ofreció a este juicio, que hacía parte de la segunda escuadra y que a pesar de que portaba la ametralladora M60 nunca la disparó ni tubo visual hacia la carretera por lo que no se enteró que pasó allí. Tanto en su indagatoria como en las respuestas que dio a usted señor juez o a mí como Fiscal e incluso al defensor, porque todos le hicimos la misma pregunta, aseguró, diciéndole incluso la defensor que lo podía asegurar con certeza, que su escuadra, la segunda, se ubico sobre un cerro que había a la margen derecha de la vía media luna a los ENCANTOS, cuando todos los demás procesados y algunos de los que no han sido vinculados, siempre han dicho que en ese cerro se ubico fue a tercera escuadra mientras que las dos primeras se hicieron en las partes bajas del cerro, sobre el arrollo y a la margen izquierda de esa vía media luna los ENCANTOS. Ello demuestra que este soldado no se aprendió bien la versión, era de esperarse, esas cosas pasan cuando se dice mentiras. Tampoco es creíble que si el portaba la ametralladora después de que el mismo aceptó en el juicio de que la ametralladora que tiene que hacer en puntos altos para prestar la seguridad al pelotón como arma de apoyo que es, se halla ubicado en un sitio donde la maraña le impedía ver lo que ocurría en la carretera, se supone que quien porta esta arma debe ubicar puntos estratégicos donde tenga una panorámica lo más amplia posible de todo el terreno para poder usar de manera eficiente y efectiva esta arma que es la más letales que suele tener un pelotón militar, no solo por su alcance sino por su capacidad de disparos, tanto, que por lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE MEEEDUPAR

general quien porta la ametralladora debe ir siempre en equipo

con mínimo otro compañero que le tiene la canana y le indica a

donde disparar, esas cosas no son secreto militar. ELIECER DE

ES

JUS LOPEZ como vimos antes, fue uno de los que declaro en los

comienzos e la investigación y nunca refirió que el grupo Cauca

hubiera participado en los hechos y tampoco menciono que

hubiese tenido un ataque de epilepsia en el momento de su

ocurrencia. En su indagatoria dijo que el ataque armado fue a las

10: 30am y que sabía la hora porque le pregunto un compañero

cercano en ese momento pero en el juicio dijo que le había dado

un ataque de epilepsia en el momento del supuesto combate,

creemos que la versión de este procesado, tan mentirosa como la

de los demás, es además la más inverosímil la mas oída a lo largo

de este proceso no bailan que inventarse cada uno de los

sindicados para justificar su actuar, para tratar de permanecer en

las coartadas, nueva por demás en las postrimerías del juicio de

que creyeron ellos que hubo un combate y por eso lo dijeron así-

an.es. FELIZ MARTINEZ CORREA sí que nos da luces sobre las

contradicciones de sus compañeros y la suya también. Dicen que

el que mucho habla mucho yerra y este es de los más elocuentes

procesados. En su indagatoria dice que estando con la primera

escuadra junto al río, oyó disparos, se tendió y trato de llegar a la

carretera pero no pudo. En la audiencia dijo que no pudo

establecer de qué clase de arma eran los disparos porque el río

hacia mucho ruido, sin embargo su compañero GABRIEL

EDUARDO ORTIZ DIAZ, como dijimos antes, conto que estaba al

lado de MARTINEZ CORREA, es decir que oía el mismo ruido del

no, y en cambio el si oyó los disparos tanto de fusil como de

armas cortas. A propósito, vale la pena preguntarse porque oyó

disparos de armas cortas si se sabe ya que nunca hubo un

combate y que las victimas no portaban ni usaban armas cortas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

pero bueno, eso quedara también para reflexión. Volviendo a MARTINEZ CORREA, informó este en su indagatoria que el grupo Gaula iba delante de ellos pero dice que solo se entero que el Gaula iba ahí después de los hechos no antes, esto lo dice para justificar el porqué en la declaración que dio en el comienzo de la investigación no había mencionado la presencia del grupo Gaula en la operación, justificando el que en un principio haya afirmado que TRUENO fue el que produjo las muertes en combates de dos guerrilleros para después, cuando se dieron cuenta que no solo que el proceso iba avanzando a pasos más agigantados, que ya no lo tenía la justicia penal militar que la Fiscalía ya había descubierto que el grupo Gaula estuvo en la operación, decir este procesado que sí, que el Gaula si iba en la operación pero que él no se dio cuenta de su presencia sino después de los hechos, si es así porque no lo dijo en su declaración judicial. Pero bueno, en este punto se contradijo también en su juicio pues le dijo a usted su señoría, que incluso vio que el Gaula salió del batallón en una camioneta blanca, que cuando llegaron al sector de SOL CALIENTE como a las 4am el grupo Gaula se hizo más adelante y dice "lo sé porque iban con nosotros", es decir, a estas alturas del partido ahora si acepta que el Gaula iba y que el sabia que el Gaula iba junto a ellos desde mucho antes de los primeros disparos antes no lo dijo y ya sabemos el porqué. Porque miente. También dijo en su indagatoria que se entero que el Gaula llevaba un guía y nunca menciono, ni en su declaración primera ni en su indagatoria, el hallazgo y retención de un civil en la vereda el TOCAIMO, pero cuando lo menciono en el juicio dijo que habían encontrado a un civil en el TOCAIMO, que estaba "haciendo del cuerpo" pero refiere categóricamente no saber si iba algún otro civil, y entonces el guía que dijo antes que llevaba el Gaula no es un civil acaso?, como así que ahora dice que el único civil es el referido del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO-ADJUNTO DE VALLEDUPAR

Tocaimo cuando antes había dicho que era un guía que llevaba el
Caula. Respecto al retenido del TOCAIMO o cabe duda de que s
PEDRO EMILIO DURAN y porque decide mencionarlo a esta altura
del proceso? Porque sencillamente este retenido ya declaro en el
proceso, fue el único de los tres detenidos civiles vivos que
declaró, y decimos vivos porque los otros civiles detenidos están
muertos. Finalmente, otro aspecto bastante llamativo en las
versiones de este soldado MARTINEZ CORREA es lo que vio del
teniente LORA, Dijo en la indagatoria que siempre tuvo cerca a
LORA, antes de que iniciara la balacera porque siempre lo vio
descansando cerca suyo y que vio cuando iniciaron los primeros
disparos LORA, se comunico con radio con un cabo que le dijo que
habían disparado contra el centinela y que después de eso perdió
de vista a LORA, Como ya sabemos, esta situación es un extremo
alejada de la realidad pues sabemos por la versión de SALCEDO,
que los primeros disparos fueron los disparos homicidas y que
LORA, estaba cerca de las víctimas cuando ello ocurrió, lo que
quiere decir que si es cierto lo que dice MARTINEZ CORREA
entonces debemos suponer que el estaba también cerca de las
víctimas cuando las mataron. Por lo demás, se ha querido
exponer que los disparos que supuestamente hicieron creer a estos
procesados que se estaba presentado un ataque armado del
enemigo y por ende una situación de combate, fueron hechos
después de que habían disparado a las víctimas y para
supuestamente simular un combate por parte de los ejecutores
directos de los homicidios hacia sus compañeros, sin embargo
todos los aquí procesados en sus indagatorias, para sustentar que
si hubo un combate, dijeron que los disparos duraron de 15 a 20
minutos, es decir, que eso debió durar supuestamente la
simulación de los homicidas, lo que no parece ajustado a la
realidad es improbable que se dispare al aire durante 20 minutos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

solo para simular un combate. Pero y si esta supuesta simulación fue la que hizo creer a los aquí procesados que realmente hubo un combate, entonces como es que MARTINEZ CORREA ubique a LORA en la parte baja del cerro, junto al rio, en el momento que comenzó la tal simulación, si ya sabemos que la supuesta simulación, según lo informado por salcedo, se inicio tan pronto mataron a TAÑIA Y A JUAN CARLOS y según lo informo LORA, cuando mataron las victimas este estaba apersonado con lo que ocurría del hallazgo de un dinero en un carro, entonces ni la una ni la otra versión cuadran con la de MARTINEZ CORREA, esas cosas pasan cuando todos mienten. LUIS HERNAN SALCEDO FLOREZ es delatado por LORA CARRALES como conocedor del ilícito que se iba a ejecutar, antes que se realizara, pues recuérdese que es el mismo LORA CARRALES, quien dice que SALCEDO FLOREZ, le informo a el que SALCEDO sería el encargado de ejecutar a una de las victimas porque necesitaba el dinero de la recompensa. Ellos nos demuestran que en efecto, al conocer el lo que iba hacer, que iban a matar a los retenidos TAÑIA Y JUAN CARLOS, era también participe de estos homicidios. Esta demas analizar las versiones dada por él en su declaración inicial y en su indagatoria puesto que en el juicio acepto que había mentido y que sabía lo que había pasado exponiendo frases como “supe cómo habían sucedido las cosas y posteriormente mentí” y “en ningún momento disparé pero si tenía conocimiento de realmente saber que estas dos personas habían sido asesinadas extrajudicialmente, por eso doy aquí en este estrado a su señoría para no dilatar mas a la justicia, le pido disculpa a su señoría y a la justicia por haber mentido.” Recuerden como hemos sostenido que el plan delictivo se extiende más allá de la realización de la conducta hasta llegar a tratar de perfeccionar el mismo delito mediante la falsa justificación del hecho ante las autoridades



judiciales disciplinarias. Desde el momento mismo de su primera declaración, mintió este procesado y siempre lo ha hecho, a un ahora cuando se trata de mostrar ajeno a los hechos por el simple hecho de no haber disparado. Dice además que vio a SALCEDO disparar pero nadie en particular, y realmente, aunque la defensa, con la pregunta más sugestiva que puede existir en el mundo le cuestiona si cuando vio a SALCEDO disparar es posible que este estuviera simulando un combate, entonces SALGADO dice que si es posible, sin embargo, según los dichos de SALCEDO, la supuesta simulación del combate fue en el sitio en donde mataron a TAMA Y A JUAN CARLOS, supuestamente como a doscientos (200) metros donde estaba la tercera escuadra a la que pertenecía tanto el cómo SALGADO, entonces como pudo ver al soldado SALCEDO, disparando si estaba tan lejos?, por lo demás, si vio a SALCEDO disparando como es que no vio junto a él a las víctimas ya muertas, o a los miembros del Gaula que también participaron en el homicidio o al teniente LORA o al teniente PARRA del Gaula?. Pareciera más bien que lo que paso es que SALGADO estaba cerca de SALCEDO cuando este disparo contra TAÑIA. ADAMIR TARAZONA RIOS relata en su indagatoria que primero oyó fuego nutrido durante 5 minutos y luego oyó otros disparos espaciados como por otros 5 minutos. Entonces si el primer fuego que se oyó es el que se supone que correspondía a los disparos que hicieron contra TAÑIA Y JUAN CARLOS como es posible que puede darse un juego nutrido de fusiles que disparan muchos tiros por minutos, para matar a TAMA Y A JUAN CARLOS y solo provocarles unas cuantas lesiones, es decir, para que sean 5 minutos de disparos en un fusil tienen que ser muchísimos disparos y realmente pocos disparos tenían las víctimas en sus cuerpos. Por demás, civiles como PEDRO EMILIO DURAN y el mismo JOINER NAVARRO ANGARITA dicen haber escuchado solo una vez



disparos, no hablan ellos de dos grupos de disparos especializados entre sí, si cada uno de esos dos grupos o tiempos, luego la tesis de la simulación del combate no tiene cabida tampoco. Por lo demás este procesado dice que siendo de la tercera escuadra se ubico con la primera escuadra, situación que tampoco es de mucho recibo porque no hay razón válida que le impidiera, si es que fuera cierto que lo hizo, ubicarse con su propia escuadra. Ha pretendido la defensa que los aquí procesados, hacernos creer que finalmente quienes participaron en la acción delictiva fueron los hombres del pelotón Gaula sin embargo, la Fiscalía considera que si bien es cierto que los miembros del grupo Gaula también detuvieron y tenían conocimiento de lo que acontecía con TAMA Y JUAN CARLOS es decir, que estaban retenidos y que serian asesinados, lo mismo debió ocurrir con los integrantes de TRUENO, no es como los aquí procesados dijeron que ellos no fueron y que ahí también estaba el Gaula, entonces fueron estos dos únicos que participaron en todo el plan criminal, en todo el intercriminis, en todo el acontecer delictivo, no. Como hemos visto, los aquí procesados como personal del pelotón trueno que eran tuvieron que estar al tanto de todo lo que ocurría en ese sitio de la carretera durante esa mañana del 17 de agosto del 2003. Se ha firmado por parte de los procesados y de varios de los militares partícipes que el pelotón trueno se hizo en un punto, las dos primeras escuadras en la parte baja sobre el rio a la margen izquierda de la carretera y la tercera escuadra vigilando el sector en un cerro a la margen derecha de la vía, también se ha dicho que más adelante, es decir más hacia los ENCANTOS, estaba el grupo Gaula no hay una distancia específica pues unos hablan de 500 metros más adelante, otros de 800 metros y finalmente SALCEDO dice que solo 200 metros tuvo que caminar desde donde él estaba con la tercera escuadra donde estaba el Gaula con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

los retenidos. Ahora hay por lo menos dos vehículos que fueron retenidos por los miembros del ejército, estos dos carros venían hacia media luna, donde venía JAIDER NAVARRO ANGARITA desde los ENCANTOS y el carro que manejaba RAMON NAVARRO venía desde un sitio llamado caño padilla que es un poco más allá de SOL CALIENTE y venía hacia media luna, entonces si aceptamos que el Gaula estaba más allá de los ENCANTOS, debemos suponer que quienes pararon estos dos vehículos fueron los miembros del Gaula. Sin embargo, de idea es decir, en el sentido MEDIA LUNA LOS ENCANTOS también pararon a otros vehículos, entre esos el que manejaba LUIS ELIEL QUINTERO, retuvieron estos carros que iban desde media luna hacia los ENCANTOS tuvieron que ser los del primer grupo de soldados en el sector, es decir el pelotón TRUENO, que era el que estaba más hacia media luna. No podían ser los del Gaula puesto que antes de llegar a donde estaba el Gaula, estos carros que iban desde media luna debían pasar primero por donde estaban los del pelotón TRUENO, Por eso es que los testigos hablan de dos grupos de soldados y prácticamente dos retenes, porque había uno a cada punta de esa sección de la carretera, había un grupo de militares, que era trueno en la punta de la sección que da hacia media luna y había otro grupo de militares que probablemente era Gaula, en otra punta de la sección de la vía, la punta que da hacia los encantos. Eso nos da una sección de la vía por la que no se permitió, durante varias horas, que los vehículos transitaran y que es donde debieron ocurrir los homicidios. Sin embargo, si tenemos en cuenta que LUIS ELIEL QUINTERO, que estaba en la punta que da a media luna, vio a las víctimas vivas y que también las vio RAMON NAVARRO que estaba en la otra punta de la sección la que da hacia los ENCANTOS, quiere decir ello que el tamaño de esa sección de carretera donde ocurrieron los hechos era muy corta y tanto



los militares que estaban reteniendo los carros en 1111a punta del sector como los que estaban haciendo lo mismo en la otra punta debieron ver, como lo vieron también los civiles conductores que a TAÑIA Y JUAN CARLOS los tenían retenidos y por ende debían saber que los iban a matar como finalmente lo hicieron. Recuérdese además que si los civiles vieron vivos a las víctimas y también vieron dos grupos grandes de militares quiere decir ello que no podría haberse presentado entonces alguna circunstancia que hiciera caer en error a los aquí procesados sobre la existencia de un combate. De otra parte, se sabe también que otro grupo de militares permaneció en la parte baja, la del río. Pero no estaban solos, con ellos estaban los tres civiles retenidos la noche anterior, civiles a quienes hicieron firmar unos papeles en lo que le hacían afirmar que las dos personas que habían muerto esta mañana en un presunto combate es decir TAÑIA Y JUAN CARLOS eran guerrilleros. Pero lo que realmente llama la atención de este hecho es que esos papeles los hicieron firmar antes de que asesinaran a TAÑIA Y JUAN CARLOS, pues uno de estos civiles, PEDRO EMILIO DURAN, después de firmar ese papel ve aun viva a TAÑIA y momentos después oye los primeros y únicos según él, disparos de esa mañana 17 de agosto del 2003. Ello indica de manera muy clara que desde antes que los mataran, ya los militares que estaban en la parte baja de la colina, junto al riachuelo entre los que están varios de los aquí procesados, sabían de antemano que el crimen se iba a cometer. Claro, una vez más los aquí juzgados trataron demostrarse ajenos a esta conclusión aduciendo que no fueron ellos quienes hicieron firmar estos papeles a los civiles retenidos, pretendiendo esconderse entre las cantidades de militares que habían en la zona para impedir el juicio de responsabilidad en su contra, pero recuérdese nuevamente que por ejemplo FELIX MARTINEZ CORREA, acepto que vio o por lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

menos uno de estos civiles, pero si tenemos en cuenta que PEDRO EMILIO DURAN declaro que los tres civiles retenidos estuvieron siempre juntos, durmieron juntos fueron liberados juntos y juntos también firmaron los papeles que hicimos mención antes, entonces abra de concluirse que MARTINEZ CORREA también debió ver a los otros dos civiles retenidos y no solo a uno. Finalmente queremos ser reiterativo en ello la conclusión no puede ser distinta en el caso de trato, hubo una repetición de funciones de tareas, que bien pudo nacer en el mismo momento en que los hechos se iban desarrollando y en la medida en que ello ocurría, en la medida en que cada uno de los aquí procesados se iba enterando de lo que iba sucediendo, de que a las victimas la retuvieron de que la iban a matar y entre tanto ellos, los procesados iban cumpliendo con sus tareas asignadas, se iba cada uno de ellos adscribiendo a la comisión del delito, al plan criminal cuya planeación se iba tejiendo en la medida en que transcurría la mañana, con su conducta no simplemente de omisión, sino de acción de acuerdo a sus respectivos roles, a la comisión del punible. Situación que termina finalmente con las declaraciones juradas, o indagatorias sobre la existencia de un presunto combate para justificar lo susodicho homicidios y en ultimas, con el recibo del permiso unánime y fútil permiso que, como dijo LORA, todos disfrutaron y que si fuera cierto que nada tuvieron que ver en los homicidios lo hubieran rechazado, mas no fue así. Entonces podemos indicar que los aquí procesados fueron coautores impropios y que actuaron con dolo en el acontecer delictivo.

Concluye el ente acusador su intervención solicitando que al momento de proferir fallo definitivo sea de carácter condenatorio



para los procesados, pues ningún otro cabría al demostrarse, como se demostró que sus conductas fueron punibles.

LA PARTE CIVIL

La Doctora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO abogada de la coipoiación colectivos de abogados, organismos no gubernamentales de la defensa de los derechos humanos actuando como representante de la parte civil en representación de las víctimas JUAN CARLOS GAL VIS Y TAÑIA SOLANO recuerda los antecedentes en que ocurrieron los hechos, las actuaciones procesales. También consideran a los aquí procesados responsables como coautores en el HOMICIDIO de JUAN CARLOS GALVIS Y TAÑIA SOLANO recordando que dentro del radicado 0010051 solicito condena del teniente LORA CARRALES y de los cabos RODRIGUEZ CASTRO Y ARAGON BUELVAS por su responsabilidad como coautores mediatos dentro de una estructura jerárquica dentro del poder, es preciso resaltar que los aquí procesados lo son además en condición de coautores, en razón a su lugar dentro de la estructura criminal organizada de poder y por su intervención directa dentro de los hechos aquí que se juzgan. Precisa la existencia de organizaciones jerárquicamente organizadas es un aparato de poder organizado, con funcionamiento automático, con una rígida estructura jerárquica, con varios o muchos integrantes asociados un objetivo común expreso o tácito: un aparato con idoneidad para realizar los ilícitos con ciertas permanencias mas allá de la comisión de un hecho concreto como anotamos en el caso que nos ocupa, muestra la conclusión de aparatos principales según lo admitido por el teniente LORA CABR.4LES, dentro del proceso



paralelo que cursa en este juzgado, entre estructuras del Gaula y otras del ejército.

DOMINIO SOBRE EL APARATO RESPECTIVO, PODER DE MANDO:

Se ha determinado igualmente, a través del desarrollo de la etapa instructiva, como de las pruebas trasladadas arrimadas al proceso, que los aquí procesados, si bien subalternos de los dirigentes entre ellos, de LORA CARRALES; son responsables de los crímenes dispuestos para su desarrollo a través del aparato organizado de poder. De allí, precisamente deviene su responsabilidad, toda vez que si su intervención, el designio criminal de la estructura, para el caso que nos ocupa, los HOMICIDIOS de la señora TAÑIA SOLANO del joven JUAN CARLOS GAL VIS, no hubieran sido efectivamente desarrollados.

Argumenta que este caso trata de algunos de los crímenes de LESA HUMANIDAD cometidos desde el Batallón de la Popa contra la población civil dentro del universo del terrorismo de estado resulta lógico concluir que los HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA, por los cuales entre otros están respondiendo hoy en juicio criminal los aquí procesados, constituyen una complejidad de lo que se ha dado en denominar crímenes de LESA HUMANIDAD, En el caso del Batallón de la Popa y en específico los HOMICIDIOS AGRAVADOS DE TAÑIA SOLANO Y JUAN CARLOS GAL VIS no constituyen delitos comunes que hayan sido cometidos aisladamente, sino al contrario son crímenes internacionales. El acabar físicamente con población civil, como mecanismo de control mediante el terror, de una amplia zona geográfica del país. Las víctimas de las que aquí nos ocupamos eran civiles ajenos al conflicto armado retenidos y ejecutados



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO-ADJUNTO DE VALLEDUPAR

arbitrariamente por miembros pertenecientes al Batallón la Popa y grupo Gaula.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS DE CONFORMIDAD CON LO PROBADO EN EL PROCESO:

Se ha determinado, en primer lugar, la pertenencia de los aquí procesados a las escuadras que intervinieron en los hechos así, de conformidad con la lista alfabética de los integrantes Batallón TRUENO, suministrada por el Batallón de Artillería N° 2 del ejército, al mismo pertenecían los soldados NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA, ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y ADAMIR TARAZONA RIOS, Con el fin de determinar si alguna duda la necesidad de imponer una condena por la ejecuciones extrajudiciales llevada a cabo en los hechos del 17 de agosto del 2003 la parte civil considera que obra como piezas procesales fundamentales dentro del caso bajo estudio las siguientes: El soldado SALCEDO JIMENEZ, en la indagación preliminar dijo que pasajeros de una moto habían disparado en su contra con un revolver. A o obstante, en la indagatoria afirmó que no ocurrieron tales disparos, que no tuvo oportunidad de ver dichos pasajeros y menos aun que estos tuvieran armamento visible consigo. Esta posición resulto falaz y lo que ahora se ha corroborado, entre otros, por la propia SENTENCIA ANTICIPADA DE SALCEDO junto al interrogatorio en audiencia de CARLOS ANDRES LORA CARRALES, traído como prueba trasladada a este caso; es que no existió ningún tipo de ataque contra los militares de la operación arrasadora en el sector donde ocurrieron los hechos. Así que mal podría afirmarse que las tropas actuaron en reacción para defenderse. En consecuencia, se logro demostrar



que JUAN CARLOS Y TAÑIA, no atacaron a los militares. A pesar de ello las versiones entregadas por los aquí procesados, pretendieron evidenciar, además con lujos de detalles, que si había existido tal combate. Las contradicciones y las falacias son de tal envergadura que permiten afianzar la responsabilidad de los aquí procesados en los hechos, evidenciando además, su contribución esencial para la consumación de los crímenes de los que fueron víctimas los ciudadanos JUAN CARLOS GALVIS Y TAÑIA SOLANO, Así varios de los indagados afirmaron aunque con contradicciones monumentales haber encontrado en poder de las víctimas un morral y armamentos, sin explicar situaciones como que supuestamente las víctimas abrían utilizado un simple revolver para disque arremeter contra el ejército. Este es un asunto que contradicen las más básicas leyes de la lógica, cuando se entiende al supuesto porte de arma de envergadura.

En otras palabras señor juez para una persona de conocimientos promedios resulta absurdo considerar que personas armadas como diíía el lenguaje popular "hasta los dientes", arremetieran nada menos que contra el ejército, con una pistola. ¿Qué puede decirse de soldados profesionales como los aquí acusados?. En este sentido, la aseveración de haber existido un combate, contra los miembros de la insurgencia es cuando menos absurda. Versión que además, fue de plano descartada por las practicas de las pruebas de absorción atónica que revelaron que las víctimas no dispararon armas de fuego, dice el peritaje: "se concluye que no existe entre los metales relación compatible estadísticamente con resultado de disparo en mano "lo cual deja sin sustento el supuesto cruce de disparo que se afirmaba como lo sucedido, tan solo hacia parte de una coartada por intentar ocultar lo verdaderamente acontecido. Pero la inexistencia del combate, no se agota en la simple corroboración de un argumento falaz.



1. También pone en evidencia el dominio del hecho, la contribución esencial de los aquí procesados, a la ejecución de los mismos. Señor juez, del cumulo de indagatorias vertidas dentro de la instrucción, puede concluirse que existe una tendencia generalizada por los aquí procesados a defender la existencia de un enfrentamiento armado aunque la gran mayoría de los implicados afirman no haber participado directamente en este e inclusive tan solo haber oído disparos. Tan solo el cabo RODRIGUEZ CASTRO, quien afirma haber realizado 5 o 6 disparos Y los soldados SALCEDO JIMENEZ, HEDER BELLO DE LA HOZ Y CARRASCAL MAESTRE aceptan haber disparado como reacción frente al juego de disparos enemigo. Vale la pena resaltar nuevamente que deviene por lo menos un contrasentido que hayan reaccionado las tropas con el armamento de dotación convencional, mientras que el soldado GONZALEZ MEDINA, quien portaba una ametralladora M60 encargado de la seguridad del pelotón y por lo cual se ubico en las partes altas para asegurar el terreno, niega haber disparado su arma. Señor juez, el soldado SALCEDO JIMENEZ, se convierte en una pieza fundamental para desvirtuar la fachada criminal pretendida por el pelotón TRUENO, pero en realidad su aceptación de los hechos, únicamente vino a corroborar lo ya probado. Así, se debe recordar que de conformidad con su declaración inicial toda la tropa entro en combate dado que "en ese momento ya todos estábamos sobre la vía" inclusive, ubica a los dos de los aquí procesados como presentes al momento en que supuestamente el mismo realizo los 12 cartuchos, pues afirmo que estaba en compañía de los soldados SALGADO TORREZ Y TARAZONA RIOS, Pero, cuando posteriormente SALCEDO, amplia su versión niega tener claridad sobre los objetivos contra los cuales se disparo, pues según su percepción algunos disparos provenían de las montañas y fue



justo en esa dirección que él y sus compañeros dispararon, sin ubicar como objetivo principal a los ocupantes de la moto. Pero nada dice sobre esto el soldado GONZALEZ MEDINA, el de la ametralladora, quien de haber sido cierta la tal fachada del combate, pues hubiese informado que había estado a punto de ser víctima de lo que denominan "juego amigo". Entonces, con la historia de hadas de unos insulares coautores, que se han presentado a partir de LORA Y SALCEDO en su clara comunión de cueipos, nos quieren obligar a querer algo inverosímil: Que los señores militares, soldados que posan aquí de inocentes, creyeron que se trataba de un combate, uno de ellos dispararon, creyendo que se trataba de un combate, y dispararon entre otros hacia arriba, hacia donde se encontraba quien tenía la ametralladora M60, por lo visto, se habían olvidado de él y que además, el encaigado de la seguridad del pelotón no disparo, y tampoco se percató de quienes estaban disparando. Todo ello en una máxima de falacias tal, que no solo hacen increíble considerar la existencia de tal combate, sino que además evidencian, por las ubicaciones que reconocen haber asumido, su verdadero dominio del hecho. Ahora, finalizada la instrucción y con la evidente intención de tratar de proteger a sus compañeros el soldado SALCEDO, cambio nuevamente su versión, argumentando que ninguno de los soldados del pelotón TRUENO, tuvo conocimiento de los hechos. Pero, obviamente la razón nos pregunta después de lo observado la lógica nos pregunta, si esto fuese cierto, si además fuese cierto que solo 4 personas tuvieron conocimiento de que el combate fue un verdadero montaje y que sus compañeros soldados creyeron de buena fe que se trataba de un encuentro violento, porque razón en sus versiones iniciales manifestó que "toda la tropa entro en combate"? la respuesta es clara señor juez, lo hizo porque todos hicieron parte del desarrollo de los hechos porque todos eran



responsables de los mismos y obviamente, todos tenían que estar en capacidad de negar su ocurrencia confluendo en la elaboración de la estrategia planteada. Como si lo anterior no fuese suficiente la divergencia absoluta entre las versiones de los procesados respecto del origen del juego enemigo deja sin soporte su credibilidad como simple declarantes, como supuestas personas que se encuentran por fuera de los hechos. Por ejemplo el soldado ELIECER DE JESUS LOPEZ, quien se movilizaba en la tercera escuadra afirma que los disparos provenían de los costados en dirección a los cerros, mientras que SALGADO FLOREZ, asevero que el centinela SALCEDO, disparo en repetidas ocasiones aunque no vio a nadie que disparara contra él. A lo que agrega un asunto esencial para determinar su conocimiento de los hechos y es que asevera que fue SALCEDO, quien disparo. También manifiesta que inmediatamente SALCEDO, dijo que había reaccionado hacia dos personas en una motocicleta que supuestamente le habían disparado, los miembros de la primera y segunda escuadra, así como el mismo procedieron hacer registro, encontrando los cuerpos de las víctimas junto un armamento que portaban, consistente en un revolver calibre 28, cordones detonantes, mecha lenta un lanza granadas y material explosivo. Similares análisis deben hacerse relación del soldado profesional FELIX MARTINEZ CORREA, quien en declaración rendida asevera que él pertenecía a la primera escuadra y que escucho "tiros en la parte de arriba" presentándose un combate que duro de 10 a 123 minutos tras lo cual hicieron el registro correspondiente encontrando los cuerpos que posteriormente se identificaron como de JUAN CARLOS Y TAÑIA, Y esto es, estos soldados revelan como inmediato los hechos que no tuvieron ocurrencia en tales condiciones: Uno los disparos de SALCEDO en la versión de MARTINEZ CORREA, se trataba de cruces de disparos, el hallazgo de los cuerpos. Cuando,



al contrario, las pruebas recaudadas en el plenario pone en evidencia la existencia de tres momentos que ocurrieron en un termino de más de dos horas: i) la retención ilegal de los jóvenes TAÑIA SOLANO Y JUAN CARLOS GAL VIS, quienes fueron observados por muchas personas en poder del ejercito; ii) la decisión y desarrollo de la ejecución extrajudicial, confesada por SALCEDO, iii) la ubicación de elementos juntos a los cadáveres para simular el combate. De tal guisa señor juez, de considerarse en gracia de discusión la ajenidad de SALGADO FLOREZ Y MARTINEZ CORREA a los hechos que nos ocupa hubieran expresado como ampliamente distantes los supuestos múltiples disparos de SALCEDO, el hallazgo de los cuerpos como evidencio el señor fiscal no habrían escuchado los disparos de armas cortas que supuestamente existieron y que según lo determinado por las pruebas recaudadas, fueron planteadas a las víctimas y además nunca fueron disparadas. Ello, obviamente sin descontar que SALGADO, asevero la existencia de múltiples disparos de diversos calibres que MARTINEZ CORREA se refirió a un largo intercambio de disparos "candela", y que el soldado ELIECER DE JESUS LOPEZ quien se presento en el juicio como víctima de un ataque epiléptico mientras ocurrieron los hechos, en contradicción a ellos, hablo de un intercambio de disparos que duro "unos quince minutos", obviamente para pretender sostener la existencia del falaz combate y que como lo declaro LORA CARRALES, fu el soldado SALGADO FLOREZ, quien le informo que SALCEDO asesinaría a uno de los retenidos pues precisaba el dinero de la "recompensa". Promesa injusta que en efecto fue concedida al pelotón TRUENO como lo reconociese en su interrogatorio en el juicio el propio teniente LORA, Al tiempo, en ejercicio de rescate de último momento, viene SALCEDO, a pretender afirmar que ninguno de los integrantes del pelotón estuvo en el momento en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

que recibió la orden de asesinar a TAÑIA SOLANO, cuando LORA, ya había involucrado a SALCEDO, desde luego, en el contexto de su conocimiento de que este soldado, ya se encuentra condenado por otro crimen de lesa humanidad. De modo tal que es apenas obvio el ánimo falaz de los aquí procesados por entablar un enfrentamiento inexistente como la verdad procesal, cuando si realmente hubieran existido disparos lo mínimo sería recordar fácilmente la dirección de donde provenían, hablamos, no se olvide, de soldados profesionales. Señor juez a partir de la información aportada por las diversas declaraciones e indagatorias y tal como lo apunto oportunamente el ente fiscal en su resolución de acusación de marzo 24 de 2010, la confrontación de las escuadras y su presunto despliegue fue el siguiente: Primera escuadra: Conformada por TARAZONA RIOS, MARTINEZ CORREA, ORTIZ DIAZ, BELO DE LA HOZ, CÁRDENA MADARIAGA, CARRASCAL MAESTRE y al mando Teniente LORA CARRALES. Supuesta ubicación en la parte baja del cerro al margen izquierdo de la vía media luna- Los ENCANTOS, Segunda escuadra: Conformada por GONZALEZ MEDINA, DIAZ CABANA, C3 ARAGON BUELVAS entre otros. Desplegada supuestamente juntó a la primera escuadra al lado del riachuelo en la parte baja del cerro. Tercera escuadra integrada por DOMINGO SALCEDO DE JESUS LOPEZ, SALGADO FLOREZ, MAESTRE GUERRA, TRILLOS CRUZADO, MONSALVE CARVAJAL y dirigido por RODRIGUEZ CASTRO, Ubicada supuestamente en la parte alta del cerro al costado derecho de la carretera media luna- los ENCANTOS, Basta con hacer una somera comparación frente a cada versión de los implicados para empezar a encontrar las inconsistencias innegables sobre lo narrado, contradicciones que generaron con el único ánimo de deslindarse de su responsabilidad penal. Así ilustrativamente el procesado GONZALEZ MEDINA, se contradice



con los demás declarantes cuando afirma que pertenecía a la segunda escuadra ubicada en la media falda del cerro, dado que el resto ha sido concordante en asegurar que la segunda escuadra no tuvo mayor diferencia en el despliegue que la primera, esto es, se ubico justo al lado en la parte baja del cerro junto al arrollo, hacia el costado izquierdo de la carretera. Ni que decir en lo referente a las distancias aproximadas entre su lugar de ubicación en el cual se encontraron los cuerpos de las víctimas, aunque si bien es cierto el patrón común es negar la observación directa de dichos cuerpos, soldados como TARAZONA RIOS, aseguran en su versión estar lejos del lugar donde cayeron las víctimas pero no precisa distancia alguna, afán protuberante por excusar su responsabilidad sobre los hechos delictivos endilgados.

La representante de las víctimas también anota que la señora OLGA CECILIA TRISTANCHO PLATA, madre de TAÑIA, en su declaración informa que los días después de sucedido los hechos la señora NELIS CASERES testigo posteriormente asesinada le informó que IADIRE NAVARRO alcanzó a observar a la joven TAÑIA, llorando en un reten militar, cuando venía bajando de pasajera en un carro y que incluso, intento aclarar al ejército que TAÑIA, no era guerrillera. Dicha situación es también coincidente con lo informado por el señor OMAR SOLANO TRISTANCHO quien fue informado en el sentido de que TAÑIA, fue retenida por el ejército durante un poco más de dos horas. Afirmando en dicha vía, que muchas personas la observaron de camino al pueblo, privada de su libertad, como se lo corrobora la inmolada NELIS CASERES, De nuevo, todas las anteriores probanzas demuestran premeditación, voluntad conocimiento y dominio del hecho de los integrantes de esta conjunción de aparatos criminales organizados de poder. Esto es las pruebas señalan ni más ni menos que los



militares del pelotón TRUENO, entraron entre otros tuvieron conocimiento y dominio del hecho contribuyendo a la verificación del plan criminal, signado entre otros por el teniente LORA CARRALES, También evidencia de nuevo que materialmente los hechos no se pudieron desarrollar como homicidios "en privado". Los diversos integrantes del pelotón TRUENO, negaron haber realizado. Se demuestra así con claridad el conocimiento y voluntad de cada uno de los miembros del pelotón TRUENO, en participar de manera concreta los aportes específicos en la ejecución de un plan criminal como lo es cometer ejecuciones extrajudiciales. En lo relativo a la orden de operación según la decisión de LORA, consistía "neutralizar y bloquear corredores estratégicos del frente 41 de las "FARC Y DEL ELN", deben hacerse algunas observaciones. Profundizando al respecto, dichas órdenes habrían sido en lo escrito. Iniciar una infiltración que debía realizarse con estricta disciplina durante el desplazamiento, utilizando la vegetación para cubrirse y tener cuidado en el momento en que estuvieron llegando al objetivo, esto es, a los ENCANTOS pues según las informaciones de inteligencia constantemente se movían por las zonas tropas insurgentes. Resulta, si se quiere absurdo, suponer que todo un conjunto de soldados profesionales entrenados entre otros bajo la obediencia castrense no se hayan percatado de lo lejos que se encontraban sus acciones, dentro de las cuales se destaca la intervención conjunta de todos los miembros del pelotón en el establecimiento de un reten ilegal frente los lincamientos principales consignados en la orden de operaciones. Por consiguiente, el llevar a cabo todas estas actuaciones aun sabiendo que no se acompasaban con el objetivo esencial de la operación arrasador, demuestra el ánimo subjetivo de concurrir en la comisión de una conducta criminal, la ejecución extrajudicial de la que fueron víctima TAÑIA Y JUAN



CARLOS buscando obtener a cambio un beneficio concreto, la obtención de un permiso de descanso más largo de lo convencional, desde luego inmerso en la consecución de resultados obviando el respeto por los medios. De cantera se ubica la participación de la tropa en la instalación del reten ilegal de que dan cuenta los declarantes. Y los testigos manipulados por el ejército mintieron conscientemente a las autoridades que investigaban el crimen. De todo lo anterior se evidencia que tal como finalmente lo reconociese SALCEDO Y LORA CARRALES, no se trata de un combate, y que al contrario los militares tuvieron el tiempo suficiente para desplegar su sevicia contra las víctimas, ellos además de las suplicas de TAÑIA, e incluso de la intervención de otra ciudadana.

También manifiesta la representante de la parte civil que la obediencia castrense ha sido un concepto dialécticamente complementado en consonancia con el desarrollo de los presupuestos elementales que configura la conciencia jurídica universal: expresada en los límites esgrimidos históricamente por el derecho internacional humanitario DIH y el derecho internacional de los derechos humanos cuyas disposiciones forman parte integral del bloque de constitucionalidad.

Concluye la representante de la parte civil al solicitar al despacho se sirva condenar a HERMENSO JOSE ALTAONA ARMENTA, NIBALDO DE JESUS MAESTRE GUERRA, PEDRO ANTONIO CONTRERAS BELTRAN, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ MEDINA, ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, AUGUSTO CESAR JIMENEZ SAMBRANO, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y ADAMIR TARAZONA RIOS como coautores de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

sobre los ciudadanos JUAN CARLOS GAL VIS Y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO.

Seguidamente interviene el Doctor GERARD JOLMAN REYES VENA VIDES inicia los alegatos lamentando la muerte de TAÑIA SOLANO Y JUAN CARLOS GALVIS, igual manera lamenta que la fiscalía acuse a mis prohijados del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en calidad de coautores, por el simple hecho de estar en el sector de SOL CALIENTE, para el momento en que se llevo a cabo el reprochable acto del homicidio de los antes mencionados, y por hacer parte de la contraguerrilla, a la cual también pertenecían las personas que declararon ser culpables del mencionado punible, como si el simple hecho de la pluralidad de personas en el mismo sector convirtiera a todas estas personas en coautores, sin detenerse a analizar si se dieron o no los presupuestos para que se configure el instituto jurídico de la coautoría.

La anterior aseveración se sustenta en el hecho de que no se encuentra acreditado en el proceso el acuerdo previo o concomitante entre los autores del homicidio y mis pupilos; y ni se encuentra demostrado ninguna forma de contribución o participación de mis defendidos en hecho del homicidio de las personas ya enunciadas. La Fiscalía pretende presentar a mis defendidos como coautores del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, porque estos afirmaron haber estado en un sitio próximo al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos, en cumplimiento de una orden de operaciones y misión táctica; de haber señalado que escucharon disparos, por lo que sintieron que eran víctimas de un hostigamiento militar que ante tal hecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

reaccionaron cubriéndose y que después de estos hechos las personas que reconocieron ser autoras del nefasto hecho afirmaron haber encontrado dos delincuentes abatidos en el enfrentamiento armado, por lo que quedaron convencidos de que efectivamente las víctimas abatidas habían muerto en un enfrentamiento armado.

De lo expuesto se puede colegir que el homicidio de los civiles se llevo a cabo en el sector donde se encontraba acampando el Daida. hecho que es corroborado por el teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, en su indagatoria, pues en dicha diligencia expresa que el soldado OROZCO, le timbro por radio y le dijo que subiera a la carretera que tenía algo que contarle al llegar a la carretera encontró al soldado en mención, al soldado SALCEDO, y dos personas que se desplazaban en una moto, es decir que los civiles fueron retenidos en trayecto de la carretera que era custodiado o vigilado por el grupo Gaula; de la expresión "cuando y° accione mi arma se escucharon disparos de los sitios en donde se encontraban situadas las escuadras que conformaban el pelotón TRUENO, quizás mis compañeros pensaron que estaban siendo objeto de un ataque y también dispararon" se establece que el Gaula estaba situado en un sitio diferentes de donde se encontraban las escuadras del pelotón TRUENO; que las personas que conocieron, acordaron y ejecutaron el homicidio son: el teniente LORA CARRALES, el soldado SALCEDO JIMENEZ ABEL DOMINGO, el comandante del Gaula y otro miembro del Gaula. Y que mis pupilos fueron objeto de una maniobra engañosa como fue la simulación de un combate. Sin lugar a dudas mis pupilos no pudieron absolver muchos de los interrogantes que puedo haberse planteado la fiscalía, sobre como acontecieron los hechos, pero ello no se debe a que ellos pretendieran ocultar a los civiles, si se



tiene en cuenta que ellos no presenciaron la ejecución de los civiles y que estaban situados en sitios diferentes donde se produjo esta ejecución; así mismo hay que agregar que la precesión de los hechos que se formaron los procesados estaba siendo viciada por la maniobra engañosa de los homicidas, como cuando los autores del homicidio simularon un combate o cuando después de ocurrido los hechos el teniente LORA CARRALES, le dice a toda la tropa que la muerte de los civiles había sido producto de un enfrentamiento armado, y que este se produjo, por que los civiles dispararon contra el centinela y que este respondió al fuego. Es importante resaltar que la realidad de lo acontecido solo le fue rebelada a los procesados en audiencia pública, cuando el soldado SALCEDO, se acoge a sentencia anticipada por los hechos que nos convoca.

La fiscalía convoca a juicio a mis pupilos por el punible de homicidio en persona protegida, en calidad de coautores, instituto que ha sido llamado por la corte como coautoría impropia y en la doctrina coautona funcional, dominio del hecho funcional o simplemente coautoría, instituto jurídico contemplado en el artículo segundo del artículo 29 del código penal. Es decir, es aquella en la que concurren una división rural del trabajo una decisión común al hecho y un aporte significativo durante la ejecución del mismo. De lo señalado en el artículo en cita se puede establecer que los hechos de la coautoría son; 1. PLAN COMUN: EL ACUERDO PREVIO, 2. LA ESENCIALIDAD, EL CONTRIBUCION Y APORTACION EN LA FASE EJECUTIVA. Concepto que ha definido la honorable corte suprema de justicia de la siguiente forma: "acuerdo significa conformidad, asentamiento, reflexión y madurez de determinación. División quiere decir separación, repartición. Aportar, derivado de cuerpo, equivale a llegar o



presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. De lo expuesto concluye la corte que para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva. El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: los comuneros se pongan desacuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consumo, decidan su perpetración. PLAN COMUN: EL ACUERDO PREVIO, es el elemento subjetivo, que se concreta en el nexo que une a los actantes, a través del acuerdo que constituye "el dolo común." Del análisis de las foliaturas se puede extraer, que según la versión de los familiares de las víctimas estas decidieron ir al sitio denominado los encantos para comprar un chivo, hecho que era desconocido por las personas que declararon ser los homicidas; que los homicidas desconocían quienes eran personas retenidas a quienes posteriormente le dieron muerte pues solo saben que son integrantes de un grupo al margen de la ley cuando un guía que llevaba el Gaula así lo señala. De lo expuesto se puede colegir, que las personas que ejecutaron la muerte de los civiles desconocían que los civiles pasarían por ese sector, por lo que la decisión de darles muerte solo se produjo cuando el guía que llevaba el Gaula señala que los civiles pertenecían a un grupo armado al margen de la ley. De lo señalado es imperioso concluir que la decisión de darle muerte a los civiles no fue previamente concertada con toda la tropa que se encontraba a los alrededores de sol caliente, que no hubo un acuerdo con comitente con la ejecución del homicidio pues así lo revela la maniobra de engaño del soldado SALCEDO JIMENEZ ABEL DOMINGO. Así mismo es necesario resaltar que el hecho en mención también fue corroborado por el comandante del Gaula el mayor PARRA, y el comandante el trueno el teniente LORA, Al no existir un acuerdo previo o concomitante no puede señalarse que los procesados son coautores del punible de homicidio por persona protegida, por no existir un dolo común. 2.



Otro de los requisitos es que cada uno de los comprometidos sienta que está formando parte de una colectividad con un propósito definido el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor global, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otra palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencias funcional. Elemento que no se presenta en el caso sometido a estudio, por cuanto los procesados no solo no acordaron cometer el punible de homicidio, ni participaron en la comisión de dicho punible si no que fueron engañados por los homicidas, quienes le hicieron creer que las muertes de las víctimas fue resultado de un combate, por lo que mal puede señalarse que asumieron el actuar de los homicidas como suyos y mucho menos que la presencia de los procesados en áreas cercanas se pueda tener como una contribución a la ejecución del homicidio, porque de hecho no fue decisión de ellos ubicarse en el sitio donde acamparon si no lo hicieron acatando la orden del comandante (teniente LORA) desconociendo lo que sucedería con posterioridad. Fase objetiva comprende. 1. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos sin consentimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otros u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial mirados no en términos absolutos si no relativo. Aspecto que se encuentra ausente en el caso subjujice, por cuanto no se puede dominar lo que se desconoce acontecería y por cuanto los actos ejecutados por mis pupilos no tiene ninguna incidencia causal en la muerte de los civiles. Si se tiene en cuenta que los únicos actos que se le pueden imputar son. Haber estado en un sitio próximo al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos, haber señalado que escucharon disparos, que sintieron que eran víctimas de un hostigamiento militar, que ante tal hecho reaccionaron cubriéndose y que después de estos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

hechos sus compañeros afirmaron haber encontrado dos delincuentes abatidos en el enfrentamiento armado, por lo que quedaron con encidos de que efectivamente las víctimas abatidas habían muerto en un enfrentamiento armado. La esencialidad la contribución constituye un presupuesto que tiene lugar durante la ejecución y sin el cual el resultado no hubiera podido conseguir y para saber esto se debe tomar PLAN DE REALIZACION, líacigalupo, por su parte expone que el aporte necesario es difícil de remplazar sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse. En este aparte es necesario resaltar que el aporte sobre el cual edifica la fiscalía su acusación no solo no era esencial si no que no existió, pues supone que el personal militar que vieron los civiles en el reten, era miembro del pelotón trueno, aun cuando está acreditado que los hechos tuvieron ocurrencia en el sector donde estaba el grupo Caula pero que ante la dificultad de la fiscalía de determinar cuáles eran los integrantes de balsa, esta opto por presentar como responsables del acto a todos los integrantes del pelotón trueno, prueba de lo anterior que solo vinculo del grupo balanza al mayor Parra, quien corrobora lo anterior señalado en su injurada. Para que se presente la coautoría, es necesario que todas las personas señaladas como coautores realicen un aporte, pues sin aportes no hay coautoría. Es importante resaltar que se señalado en audiencia pública por parte de la fiscalía que "es \eí daderamente difícil establecer con plena seguridad que acción específica realizo cada uno de los aquí procesados, cuál fue su aporte al delito " visible a folio 10 de la audiencia pública, lo anterior nos indica que la fiscalía supone que los de aquí procesados hicieron algo pero no sabe qué fue lo que supuestamente hicieron, supone además la fiscalía un acuerdo entre las personas que reconocieron ser responsables del homicidio y mis pupilos, presume que esa contribución se dio en un



momento pero no sabe en qué momento suposiciones que surgen por la incapacidad de la fiscalía de encontrar e identificar plenamente a los demás coautores del hecho, si es que los hay.

Culmina el defensor señalando que ciertamente existió una simulación del combate y sus prohijados fueron víctimas de dicha maniobra engañosa, porque de no ser así por que decir una mentira a medias, la cual es que escucharon disparos, por los sintieron que eran objeto de hostigamiento militar y no decir que participaron activamente del enfrentamiento armado y coadyuvar de mejor forma a la aversión de ejecutados res de homicidio, a lo que hay que responder por que son inocentes, porque son unas victimas mas del actuar de LORA PARRA SALCEDO y el soldado OROZCO, son víctimas de la falta de una investigación integral, son víctimas del afán de encontrar responsables y de que se les señale como responsables por pertenecer a la contra guerrilla que comandaba el teniente LORA, Para culminar hay que resaltar que ciertamente la muerte de TAÑIA y CARLOS, no se produjo como fruto de un enfrentamiento armado pero hay serias dudas Y lo único cierto de todo esto es que mis pupilos son inocentes y que son unas victimas en este proceso por lo que solicita que sean absueltos de los cargos imputados.

INTERVENCION DE LA DOCTORA DELIA IBAÑEZ TRESPALACIOS
DEFENSORA DE ELIECER DE JESUS LOPEZ.

Quien manifiesta respetar los conceptos de la fiscalía y parte civil pero no lo comparto y por lo tanto solicita que al momento de proferir sentencia sea de carácter absolutorio cuyo sustento lo fundamenta con material probatorio y jurídico: la materialidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

de la infracción no es materia de discusión para la defensa. Esta se encuentra demostrada con las pruebas de orden documental, concretándose en la diligencia de inspección judicial practicada a los cadáveres de TAÑIA SOLANO TRISTANCHO Y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, cotejadas con actas de necropsia practicadas por el médico legista, como también por el acta de defunción, que demuestran las causas de sus muertes de manera violenta. El motivo de disenso de la defensa. La acusación. La fiscalía 66 D.H. 1 D.I.H., mediante interlocutorio profirió resolución de acusación de mí defendido como presunto coautor responsable de la conducta prevista en el artículo 135 de la ley 599 del 2000 esto es homicidio en persona protegida. Considera el ente acusador en su proveído que las exculpaciones vertidas por mi representado en su diligencia de inquirir no informa la disposiciones juradas de los testigos que de una u otra forma tuvieron conocimiento de los hechos y que él como integrante del pelotón trueno participo a pesar de que se encontraba en la tercera escuadra, en el acontecer delictual ocurrido el 17 de agosto del 2003, donde perdiesen la vida de manera violenta los señores GALVIS SOLANO Y SOLANO TRISTANCHO. En el cuerpo de la resolución el funcionario instructor hace claridad respecto de la conducta asumida por López, y que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 247 del código de procedimiento penal, coligiendo de que se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho, y de acuerdo al as la responsabilidad en calidad de coautor del acusado, por responsabilizar de estos hechos a miembros de un pelotón del batallón, la popa acantonados en esta ciudad, denominados truenos o contera 4, quienes el 17 de agosto del 2003 se encontraban en un sitio conocido como SOL CALIENTE, ubicado que de la vía del corregimiento de media luna va al de los encantos, jurisdicción del municipio de San Diego, quienes en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

desarrollo de una operación militar denominada ARRASADOR, organizada por el comando de dicho batallón se dice que fueron hostigados por las víctimas que debido a lo anterior respondieron al ataque inesperado e imprevisto, con los resultados conocidos en el proceso, alegando una presunta o legítima defensa o un cumplimiento de un deber legal. Sostienen el ente acusador, de que de las injurias de los procesados vinculados como de las pruebas allegadas se puede concluir la no existencia del combate o enfrentamiento armado donde resultase víctima los señores SOLANO Y GAL VIS. La fiscalía profirió resolución acusatoria contra ELIECER DE JESUS LOPEZ y otros, como coautores responsables del concurso homogéneo de los delitos de homicidio en persona protegida, en JUAN CARLOS GAL VIS SOLANO Y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, de acuerdo a los hechos ocurridos el 17 de agosto del 2003 en la vía que conduce de media luna a los encantos.

fundamenta la solicitud de absolución la defensora en la valoración probatoria elaborada por la fiscalía, y el elemento causal que se ha pretendido dar al injusto típico, atribuyendo su conducción como coautor a mi representado y a otras personas que forman parte de la tercera escuadra del pelotón comandado por el teniente LORA CARRALES. Es de conocimiento y siempre lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia que dentro de un sistema probatorio como el nuestro, en el que se impone el análisis de los medios de convicción acorde con la regla de la sana crítica, la lógica y la experiencia, se reclame a los funcionarios instructores que se escudriñela verdad real de acuerdo a la realidad procesal, de que aflore en una investigación penal como el caso que nos ocupa sobre la muerte violenta de los señores JUAN CARLOS Y TAÑIA y según el acontecer procesal se efectuó



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

por medio del ejército que están plenamente identificados dentro del proceso como es el caso en particular del soldado profesional ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, quien se acogió a la figura de sentencia anticipada por homicidio a persona protegidas, por haber confesado en la etapa del juicio darle muerte a la señora TAÑIA TRISTANCHO, de igual manera el reconocimiento que realizó el teniente LORA CARRALES, sobre los hechos que dieron lugar en este proceso y que de acuerdo a la ruptura de la unidad procesal se encuentra pendiente para proferir sentencia en contra del procesado. El instructor se mostro ciego ante las sendas pruebas allegadas en la investigación, dándole toda credibilidad a la prueba testimonial a la que se hizo referencia y desechando totalmente los descargos de mi defendido, la conducta desplegada por este al momento del in suceso, excluyendo su comportamiento cuando alego en qué lugar fue ubicado cuando se dividió el pelotón en tres escuadras por parte del comandante LORA, correspondiéndole a él la tercera escuadra que se encontraba distante, en la falda de un cerro, de la ubicación de las otras escuadras tal como se encuentra plenamente demostrada en el proceso que no hizo uso de su arma oficial y que no tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo, que creyó que se trataba de un combate que sufrió de un ataque epiléptico al momento en que estaban sucediendo los hechos. La defensa no comparte la decisión de la fiscalía de que ELIECER DE JESUS LOPEZ sea coautor del delito de homicidio en persona protegida por el solo hecho de formar parte del pelotón comandado por el teniente LORA, equiparando su comportamiento al de la coautoría impropia. La coautoría supone siempre un pacto criminal, una sociedad delictiva aunque sea transitoria. Si no hay acuerdo común al hecho o dolo común y accidentalmente varios sujetos sin dolo mancomunado, realizan el mismo hecho delictivo, no hay



coautoría si no autoría; tal sería el caso de quienes sin acuerdo previo y sin siquiera saber el hecho de los otros, coincidentalmente dispara sobre la misma víctima; cada cual responde según la eficiencia de su acto, a título de homicidio consumado o tentativa según el caso; en cambio si hay acuerdo común o dolo conjunto, todos responderán siempre por el mismo hecho, o que cada acción independientemente valorada tenga diversa eficacia causal. Según lo anterior cada quien responde o debe responder por lo que hizo; ya que el soldado SALCEDO está respondiendo por el homicidio de TAÑIA SALCEDO el alma homicida nació en él y lo exteriorizó, de modo que ELIECER LOPEZ no debe responder por esta conducta punible en calidad de coautor impropio, en razón a que en ningún momento como se encuentra plenamente demostrado en el paginarlo tenía el conocimiento de la acción delictiva que se iba a perpetrar; tampoco se le entregó división de trabajo para que colaborara con la ejecución de esa acción delictiva, no prestó contribución objetiva para que se diera resultado de la muerte, no tuvo en ningún momento dominio funcional del hecho con división de trabajo cumpliendo una orden o acuerdo expreso dada por el comandante LORA CARRALES y por el sargento RODRIGUEZ que era él que comandaba la tercera escuadra donde fue ubicado; tampoco existió un plan común de dominio colectivo, de la distribución de funciones para hacer la acción violenta del homicidio encontrar de las víctimas motivo de la investigación dando a entender entonces que ELIECER LOPEZ, de acuerdo a las probanzas allegadas al proceso en ningún momento participó activa o pasivamente como coautor impropio en el homicidio de persona protegida de los señores TAÑIA SOLANO y JUAN CARLOS.

En torno a las pruebas testimoniales que corresponden a los señores JORGE ELIEL QUINTERO PEDROZA, RAMON EMILIO ⁴²



NAVARRO P AÑONA, YOINER NAVARRO ANGARITA Y PEDRO EMILI DURAN, quienes de una u otra forma tuvieron conocimiento de los hechos, y a quienes la fiscalía de su decir le ha dado toda credibilidad que hasta el punto de sus exposiciones edifico la resolución acusatoria. Que los testigos vieron vivos a TAÑIA y a JUAN CARLOS mientras estaba retenido por el pelotón militar. Situación está plenamente no probada dentro del proceso, en razón a que si se analiza el compendio testimoniales puede colegir sm dubitaciones algunas la falta de certeza, porque obsérvese que sus disposiciones no fueron contundentes con relación a este hecho en sí de HABER VISTO VIVOS A ESTAS PERSONAS, como tampoco fueron contundentes referentes al sitio a donde se encontraban las personas que resultaron victimas, como también se pueden analizar de que a pesar de que se encontraban en el mismo sitio existe contradicciones entre ellos, entonces no dijeron la verdad conforme a los hechos sucedidos. En este orden de ideas solicita que al momento de proferir sentencia se absuelva a ELICER DE JESUS LOPEZ, por los cargos proferidos en su contra en la fiscalía, toda vez que quedo demostrado que entre el accionar del defendido y las disposiciones que se consideran infringidas no existe correspondencia. También puede ser aplicable el principio de Indubio pro reo, teniendo en cuenta de las pruebas analizadas generan la duda la conjetura y la inseguridad cognoscitiva y no es posible fundamental la culpabilidad de un procesado y por supuesto una sentencia condenatoria basadas en dichos testimonios y no existe suficientes elementos de juicio para condenar pues en verdad se presentan circunstancias procesales que no logran si no engendrar dudas dentro del proceso. Concluye la de tensa técnica de ELIECER LOPEZ, manifestando que si no se aceptan los planteamientos defensivos para absolución absoluta,



se absuelva a ELIECER LOPEZ, por la duda que emerge dentro del proceso.

INTERVENCION DEL DOCTOR LUIS ALFONSO VILLEGAS DEFENSOR
DE LOS ACUSADOS LUIS HERNAN SALGADO FLORES Y ADAMIR
TARAZONA RIOS.

Esta defensa no entrara a discutir varios puntos que ya fueron suficientemente explicados por mis antecesores, la fiscalía y la parte civil, la defensa no entrara a explicar la existencia o no de un conflicto armado de este país, no encontramos inmersos en nuestro país muchas muertes con ocasión del mismo, felicitamos a la defensora de la parte civil que hizo por los pronunciamientos de los derechos humanos, protocolos por la situación que vive nuestro país, otros de los puntos que este defensor no encuentra discusión es lo relacionado con la no existencia del combate objeto de esta investigación, es evidente y claro tal como lo manifestó uno de mis antecesores que las personas juzgadas fueron engañadas en su buena fe por la ocurrencia de un presunto combate simulado por 4 miembros del ejército nacional, otro punto que no admite discusión son las muertes de dos ciudadanos colombianos a manos de 4 personas de manera inescrupulosa y sin ninguna compasión, atentaron contra la vida de ellos.

Cuando el fiscal presento y sustento su resolución de acusación, la ocurrencia de una coparticipación criminal en cabeza de mis defendidos con una coautoría impropia por la presunta existencia de los elementos necesarios para establecer tal comportamiento, este defensor encuentra que el acervo probatorio aportado a la presente investigación no existen pruebas contundentes que nos ofrezca certeza del actuar delictivo de los señores SALGADO FLOREZ y TARAZONA RIOS, contrario al ordenamiento jurídico, es



claro que mis asistidos se encontraban cerca al sitio donde ocurrieron los hechos, es claro que mis prohijados hacían parte del pelotón al cual se le atribuyeron las bajas en el combate, es claro que los aquí procesados declararon de manera contraria a la verdad ante la justicia penal militar y ante la justicia ordinaria como bien lo reconoció SALGADO FLOREZ. pero de ello no se puede deducir por este hecho que son los autores materiales de la comisión del comportamiento del cual investigado y hoy juzgado en el presente caso, la simple contradicción que puedan existir en un proceso penal con relación en unos hechos no determinan responsabilidad, es porque al observar a lo largo de esta investigación la precariedad con que se realizó las pesquisas con relación al hallazgo de la verdad que reclama la representante de las víctimas, no existe esclarecimiento y no se puede presumir de las contradicciones la responsabilidad de mis asistidos de la cual no existe una vinculación directa en la comisión de la conducta por qué no se demostró cual fue su aporte para que se ejecutara el hecho, no se demostró contrario a lo manifestado de la fiscalía el beneficio obtenido por el conocimiento previo del hecho punible. Por ello este defensor a la no existencia de una prueba que no ofrezca toda credibilidad y nos de certeza para determinar que mis asistidos son autores o coautores impropio como los han llamado del la comisión del hecho investigado es prudente y consecuente con el sin número de pruebas que se dicte sentencia a favor de los mismos, en el entendido que en este voluminoso expediente estamos repletos de suposiciones que ni siquiera llegan a convertirse en la estructura de un indicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISION A TOMAR



La fiscalía 66 de la unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, profirió resolución de acusación contra los aquí mencionados, imputándoles provisionalmente la comisión del Delito de Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo. Comportamiento que encuadra en lo previsto en conformidad al artículo 135 de la ley 599 del 2000, Código Penal vigente que textualmente prevé:

“ART. 135.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasionare la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derechos Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte años.

Parágrafo-Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienden por persona protegida conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil.

1. Las personas que no participan de las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversarios
2. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.



3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Los combatientes que hayan depuestos sus armas por captura, rendición, u otra causa análoga.
6. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
7. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que esta disposición contiene unas exigencias normativas especiales, por formar parte de un Título y un Capítulo, que compendia los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, entre las que sobresale el hecho de que esta conducta exige como presupuesto jurídico para su configuración que cualquiera de las conductas allí establecidas tengan lugar con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

Para la judicatura y para la comunidad internacional no existe ni ia más leve duda de la ocurrencia en nuestro país de un conflicto armado de vieja data que enfrenta a nuestras fuerzas armadas como delegadas del Estado para la salvaguarda de la seguridad nacional con fuerzas subversivas que pretenden establecer un



orden constitucional y legal de diferente naturaleza al imperante, utilizando como medio para la consecución de este fin la lucha armada: confrontación a la que también se sumaron fuerzas paramilitares que con la manifiesta complacencia de las mismas fuerzas armadas del Estado, de parte de la sociedad civil y las autoridades civiles, influenciaron gran parte de la vida nacional con el pretexto de adelantar una lucha antiterrorista, lo que les valió aquel respaldo que fue determinante para su fortaleza política y militar, llenando de una estela de muertes y crímenes atroces al territorio nacional, que elevó a un nivel mayor el escalamiento de la guerra de nuestra nación, valga decir, del conflicto armado ya existente de antaño y que a puesto en tela de juicio las fuerzas armadas, porque ese contubernio degeneró en la descomposición de estas últimas, cuyas consecuencias se evidencian aún en la actualidad.

La intervención de estos nuevos actores, intensificó también las arbitrariedades de las mismas fuerzas del Estado, porque de alguna manera podían escudarse en aquellas fuerzas oscuras para esconder sus propios actos contrarios a la ley y a la constitución, escenario en el que se perpetraron masacres indiscriminadas, desapariciones forzadas, muertes selectivas, desplazamientos forzados y una serie de violaciones a los derechos humanos de los que no eran ajenas fuerzas del Estado, ya por acción directa en coparticipación con las bandas paramilitares o por omisión, porque toleraban y permitían la realización de aquellos actos, sin hacer el más mínimo esfuerzo por evitarlo como lo era su obligación legal y constitucional y muy a pesar de esa alianza macabra entre fuerzas institucionales con las organizaciones paramilitares con la supuesta excusa de eliminar un enemigo común (La subversión), este propósito no se cumplió, las fuerzas



subversivas siguen actuando a lo largo y ancho del territorio nacional, aunque debilitadas y limitadas en su accionar aún tienen capacidad operativa.

Este hecho pone de relieve que nuestro país si vive un conflicto armado interno de mediana intensidad, donde hay una confrontación armada que no solo deja combatientes abatidos de lado y lado, sino que la peor parte a tenido que soportarla la población civil a cuyos integrantes se les acusa de ambos lados como miembros, cooperante o simpatizantes del otro y a causa de ello, han sido asesinados individual y colectivamente y ello es tan así, que se ha venido evidenciando que las fuerzas del Estado para dar una sensación de éxito en la lucha antsubversiva a acudido a este expediente tan abominable como lo es el de ejecutar civiles ajenos al conflicto y presentarlos como bajas en combate y hacerse merecedores de prebendas igual de reprochables, fue por ello que el legislador ante la realidad inculcable debió dedicar un título y un capítulo a este fenómeno entre los artículos 135 y 164 de la Ley 599 de 2000, creando un umbral de protección a la población civil y a los no combatientes como sujetos de protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Según el artículo 2º del Protocolo I Adicional al de Ginebra, son personas protegidas los no combatientes, la población civil y las personas con estatuto especial.

Así mismo entre los artículos 4.13 a 17 del Protocolo II encontramos la definición del concepto de población civil en los siguientes términos:



“Se entiende integrada por las personas, grupos humanos o comunidades que no pertenecen a las fuerzas armadas (o disidentes) no participan ni se involucran como auxiliares, partícipes, en las hostilidades”, en caso de duda sobre si una persona es civil o no, se considerará que ésta es civil, razón por la cual deben ser respetadas tanto individual como colectivamente, no podrán ser objeto de ataques, atentados, amenazas, o acciones militares, sus propiedades, instalaciones, centros de educación, culto, cultura, asistencia médica, vivienda, deben ser respetadas, por lo cual ni las personas ni sus hogares e instalaciones inmediatas podrán ser tomadas como escudo o parapeto para apoyarse militarmente, así como no podrán ser desplazadas forzosamente”.

En el mismo protocolo se establece:

Las partes en conflicto en aplicación del Derecho Humanitario deben: “respetar la vida, la integridad personal, y mental de la población civil, de los no combatientes, y de las personas con estatuto especial, deben asistir, auxiliar y tomar las medidas pertinentes para curar a los heridos y prisioneros, respetar la vida de los sobrevivientes luego de un combate, permitir la comunicación de las personas con sus familiares, ubicar a los no combatientes en condiciones de internamiento o detención seguras y con condiciones humanitarias donde se les respete sus derechos fundamentales”.

Bien es sabido que entre los principios regentes del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se destacan los de humanidad y el de distinción entre otros: el primero busca que ante lo inevitable de la guerra o el conflicto armado dependiendo de la fase de confrontación armada, se cause la menor destrucción,



dolor y sufrimiento en sentido amplio de la palabra a todas las personas, combatientes o no y que en el caso de resultar afectadas en su humanidad reciban la atención oportuna y eficaz para cada situación concreta, de igual manera deben ser respetadas en su dignidad y ello incluye sin duda el respeto por la vida; mientras que el de distinción, lo que establece son las pautas para identificar quienes deben ser objeto de protección del Derecho Internacional Humanitario en caso de confrontación armada, ocupando el primer lugar la población civil como sujetos de protección.

Todos estos principios y reglas tienen como precedente la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada mediante la Resolución 217ª del 1º de diciembre de 1948, en cuyo preámbulo se consigna lo siguiente:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se han proclamado, (como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se vea



compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Se proclamó lo siguiente:

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra



índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5°. Nadie será sometido a tortura ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En el mismo sentido y tratándose de una disposición específica para este tipo de conflictos, que para nuestro país tiene la misma fuerza vinculante que las normas constitucionales por formar parte del Bloque de Constitucionalidad y lo contemplado en el artículo 214 de nuestra Carta Magna, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 3 común de los IV convenios de Ginebra. d cual señala lo siguiente:

“Cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación, como mínimo, de dar un trato con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Estas son las personas que protege el Derecho Internacional Humanitario y respecto a ellas se prohíben, en la misma norma internacional, en todo tiempo y lugar los atentados contra su vida e integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados, entre otras conductas.”



En este orden de ideas, no podemos pasar por alto que la Constitución Nacional en su artículo 1º, establece:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En ese mismo sentido, en el artículo 11 Constitucional se prohíbe la pena muerte, cuyo contenido es el siguiente:

El artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

En el inciso segundo del artículo 2º de la misma carta, se consignó:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Los convenios antes citados de conformidad con el artículo 93 superior, vienen a constituir lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad, el cual contempla:



“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Estos preceptos emanados de convenios internacionales suscritos por nuestro país y de la Carta Política misma, no son simples enunciados de carácter formal, sino obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional y de estricto cumplimiento, para así garantizar el respeto material de los derechos allí protegidos y no como un acto simbólico para ser reconocidos en el contexto internacional como garantes de los Derechos Humanos, por ello. la dignidad humana fue incorporada a nuestra Constitución como principio fundante para que por encima de cualquier derecho esté la misma, la cual empieza por el respeto absoluto a la vida, como bien a proteger por excelencia, tal y como lo manda la Carta Superior.

Era una discusión en el proceso si las víctimas fueron abatidas en combate o si, se trató de una ejecución sumaria, pero esa discusión quedó saldada con la manifestación del Tte. CARLOS ANDRÉS LORA CARRALES, quien en la etapa de juicio de otro proceso traída a esta actuación, reconoció que los mismos fueron abatidos en estado de indefensión, tras considerarlos subversivos, sin que mediara enfrentamiento armado alguno como al principio se hizo creer, por lo que es evidente que estamos frente a un homicidio, en este caso en persona protegida por las circunstancias en que ocurrieron las muertes, valga decir, en desarrollo de operaciones militares, derivadas del conflicto interno que enluta a nuestro



país, a lo que se suma la calidad de los autores y el origen de las víctimas.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que para proferir sentencia condenatoria el operador judicial debe asumir con las pruebas obrantes en la actuación, certeza de la realización de la conducta punible, así como de la responsabilidad del o de los procesados.

Los elementos que estructuran el tipo penal del Homicidio son la muerte y el nexo causal, entre la acción del agente y el resultado muerte, entendiéndose que la muerte es el resultado en el que se consuma la conducta, la cual ha sido definida científicamente como la desaparición de las funciones vitales, como son la respiración y la circulación. En cuanto al nexo causal, es la relación de causa-efecto que debe existir entre la acción y el resultado, lo que significa que la muerte haya tenido como causa determinante la conducta del agente. Se trata en este caso de una relación objetiva en la que se aprecia el resultado como consecuencia de la conducta, ya sea activa u omisiva.

En conclusión, configuran el tipo penal del delito de Homicidio, la acción de matar y el resultado muerte, ligados por una relación objetiva y subjetiva del agente o agentes.

Planteadas las cosas así, el paso a seguir es demostrar en primer lugar la materialidad de la conducta, es decir, que TAMA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, están muertos y que esa acción es atribuible a un semejante y que quien ocasionó esas muertes, no actuó amparado en ninguna causal de ausencia de responsabilidad. Sobre tal circunstancia se cuenta con los Formatos de Inspección de Cadáveres, correspondiendo el primero numerado como el 0365 a un N.N de sexo femenino en el que se



indica que los hechos ocurrieron en la vereda La Frontera el día 17 de agosto de 2003 a las 11:50, señalando a renglón seguido que dicha vereda queda en comprensión de San José de Oriente, en la frontera con Venezuela, en operación con el pelotón Zarpazo, indicándose que la víctima pertenecía al Frente 41 de las FARC; igualmente se cuenta con el acta de inspección de cadáver 0366, que igual reseña un N.N masculino, donde igual se relaciona como lugar de los hechos San José de oriente, vereda La Frontera en límites con Venezuela, en operación del pelotón Zarpazo, el día 17

de agosto de 2003 y que la víctima pertenecía al Frente 41 de las FARC.

Igualmente se cuenta con el protocolo de necropsia 0370 de 2003 correspondiente a TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, donde al hacer la descripción de los hallazgos se hace de la siguiente manera: Una herida de proyectil de arma de fuego en la cara anterior del tórax, hacia abajo y dentro de la mamá, para esternal, el cual produjo lesiones tales como: piel, tejido celular subcutáneo-músculos regionales-pericardio-hemocardio, herida biauricular-pericardio-pleura-hemotorax derecho-lóbulo pulmonar derecho superior.

a) La trayectoria se describe de izquierda a derecha y antero posterior.

Se describe una segunda herida de proyectil de arma de fuego, localizada en el hipocondrio derecho, con orificio de salida en el flanco derecho.

Lesiones: Tejido celular subcutáneo-músculos regionales-peritoneo-hemoperitoneo- eses intestinales-hígado- peritoneo-retro peritoneo-músculos regionales-tejido celular subcutáneo y piel.



Trayectoria: Supero inferior-de izquierda a derecha-antero posterior

Se concluye que la causa de la muerte, choque hipovolémico secundario a hemorragia aguda severa a causa de herida biauricular y de hígado por proyectil de arma de fuego, (folios 83 al 86 del cuaderno de copias # 2).

Del mismo modo contamos con el protocolo de necropsia # 0371 de 2003, correspondiente a JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, describiéndose las heridas y lesiones sufridas así:

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado en la región occipital derecha, con salida cara posterior izquierda del cuello.

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizada en la región escalénica posterior izquierda, el proyectil se alojó en el tejido celular subcutáneo de la región dorsal izquierda.

Lesiones: Cuero cabelludo- tejido celular subcutáneo-hueso occipital-meninges- lóbulo cerebral occipital derecho y cerebral izquierdo con laceraciones severas-meninges- hueso occipital-músculos regionales-tejido celular subcutáneo-piel- músculos regionales-tejido celular subcutáneo.

Trayectoria: De derecha a izquierda antero-posterior.

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en el flanco izquierdo, con salida en la región lumbar.



En ese mismo orden se cuenta con el informe 0245 del 13 de noviembre de 2003 de la Sección de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones-CTI, que contiene álbum fotográfico de ambos cuerpos y sus posiciones durante la inspección a cadáveres practicados en la morgue de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 107 al 114 del C de Copias 2).

De igual manera se cuenta con los registros de defunción de quien en vida respondía al nombre de Tañía Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano (visibles a folios 206 y 208 respectivamente).

En esta investigación podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la muerte de TAMA SOLANO TRISTANCO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, están ampliamente demostradas y las mismas obedecieron a la acción homicida de los sujetos agentes que aquel 17 de agosto de 2003, esgrimieron y accionaron en su contra armas de fuego capaces de producirles la muerte, causándole mortales heridas, tal y como quedó consignado en los respectivos protocolos de necropsias que antes fueron resumidos, desencadenando su muerte, lo que indica que ese nexo de causalidad de que tratamos antes se evidencia con claridad en este evento concreto y que uno de los autores materiales de una de las obitaciones fue el Militar, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, quien formaba parte del Pelotón al mando del Tte. CARLOS ANDRÉS LORA CARRALES, quien al tiempo voluntariamente admitió tal hecho execrable y se acogió a sentencia anticipada.

Así las cosas, está abundantemente documentada y demostrada la ocurrencia de las muertes de las dos víctimas de las que aquí tratamos, las cuales no solamente se encuentran documentadas en el paginario como precedentemente se consignó, sino que además



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

NO he confesión.

fue objeto de confesión por parte del antes mencionado y admitido en esta etapa del juicio el teniente CARLOS ANDRÉS LORA CARRALES, lo que se sabe por prueba trasladada a este proceso.

Demostrado como está la ocurrencia material de las muertes de las que aquí referimos, nos ocuparemos seguidamente a dos aspectos álgidos en este ejercicio de proferir sentencia como lo es la responsabilidad de estas obit acciones, lo cual extraeremos sin duda del análisis crítico y ponderado que se haga del material **material existente.**

Después de confrontar las versiones de los propios procesados, la de estos entre si y estas con las de los testigos de los hechos, lo que se evidencia es un cumulo de falacias por parte de los enjuiciados que indiscutiblemente buscaban ocultar lo verdaderamente ^{O^A} acontecido y consecuencial inente generar la impunidad, por ello siguieron el libreto recurrente de un supuesto combate para arropar el crimen execrable del que fueron objeto TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GAL VIS SOLANO, el cual fue emergiendo como la única verdad de las probanzas que fueron traídas al proceso por la fiscalía y que llevaron inicialmente a que el soldado ABEL DOMINGO SALCEDO, se decidiera por la verdad y se acogiera a Sentencia Anticipada, lo que a su vez se convirtió en el detonante para que el aquí procesado CARLOS ANDRÉS LORA CARRALES, se decidiera a reconocer aunque fuera a medias su participación en estos crímenes, lo cual hiciera al principio a través de escrito al que antes se hizo referencia y posteriormente en el interrogatorio, pretendiendo escudarse en una simple omisión, que aunque fuera admitida como cierta tampoco lo exculparía, porque en dado caso cabría aplicarle la figura de garante, sin embargo creemos que este no es el caso

Ojo



¿cómo que ocultar la verdad?



porque existen abundantes medios de convicción que indican que fue el determinante de esta conducta punible o un autor mediato en la medida en que ejecutara la orden de su superior, que para este caso lo era el Coronel HERNÁN MEJÍA GUTIERREZ, circunstancia de la que hay al menos un asomo de probabilidad de acuerdo a lo afirmado por el entonces Teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, cuando dice que al enterarse el Teniente LORA CARRALES, de la retención de las dos personas en la fecha de autos, realizó una llamada por su teléfono satelital al comandante del batallón y concluida aquella le informó que les darían de baja, porque ya había coordinado todo, además este mismo oficial con total seguridad afirma que quien dio la orden de asesinar a estas inermes personas había sido el teniente Lora Cabiales y para involucrarlo en aquella macabra determinación le había dicho que su pelotón se encargara de ejecutar al hombre, mientras el pelotón a su mando se encargaría de ejecutar a la mujer y fue entonces cuando el soldado Orozco adscrito al pelotón Balanza bajo su mando se ofreció para cometer el crimen y por su parte el soldado Salcedo al mando del Teniente Lora, hizo lo propio respecto a la mujer, procediendo de manera inmediata a dispararles causándoles la muerte.

La anterior, versión no es insular, pues el propio soldado ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, a quien se supone le asiste el deber de solidaridad con su superior que lo era para aquel momento el Teniente CARLOS ANDRÉS LORA CARRALES, refirió en el escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de acogerse a la figura Sentencia Anticipada, que quien le dio la orden expresa de asesinar a la mujer retenida que correspondía a TAÑIA SOLANO



TRISTANCHO, había sido el Teniente LORA CARRALES y que al otro muchacho lo había asesinado un soldado del grupo Gaula, versión que amplió y ratificó bajo juramento durante el desarrollo de ^{este proceso} otra actuación judicial, al rendir su testimonio sobre el tema.

Así las cosas a este despacho no le asiste ninguna duda de la autoría como determinador del Teniente CARLOS ANDRÉS LORA CARRALES, de este doble homicidio, porque así lo acreditan su propio dicho, donde admite que fue enterado que un soldado de su pelotón asesinaria a uno de los retenidos y que omitió opinar sobre lo que se pretendía hacer, lo cual evidentemente es un pretexto exculpativo, que queda sin asidero cuando el soldado Salcedo Jiménez, afirma que fue él, quien le dio la orden de una de las macabras ejecuciones; por otro lado contamos con el testimonio del hoy mayor MARIO WILSON PARRA ORTEGA, quien señala sin dubitación alguna que fue LORA CARRALES, el cerebro ideador de las muertes de las aquí víctimas y quien armó la trama del supuesto combate, al punto que fue quien dispuso colocarle unas armas para darle visos de credibilidad al urdido combate, lo que indica que aquella posibilidad estaba planeada desde el inicio de la llamada operación arrasador, pues llevaban armas dispuestas para colocarles a quienes tuvieran el infortunio de caer en sus manos como ocurrió con Tania y Juan Carlos desafortunadamente y en ese mismo sentido depuso soldado .4REL DOMINGO SALCEDO

JIMENEZ, quien no dudó en sostener bajo juramento que su superior multicitado LORA CARRALES fue quien le dio la orden de disparar contra una de las víctimas, concretamente contra TAÑIA SOLANO TRIST ANCHO, ya que producto de un macabro acuerdo se habían dividido los muertos, entre el pelotón Trueno y el grupo Balanza del Gaula de tal manera que a un soldado de este último grupo fue a quien le correspondió ejecutar a JUAN CARLOS GAL VIS ⁶³



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO- ADJUNTO DE VALLEDUPAR

SOLANO, Además de lo anterior pesa contra el mismo el indicio de mentira, ya que antes de reconocer lo verdaderamente ocurrido y obligado ante la aceptación de los cargos de su subalterno ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, se había mantenido y había inducido a los hombres bajo su mando a sostener que las muertes en cuestión se habían producido en combate. , *

Considera el despacho que si bien es cierto resulta poco creíble que al menos los otros integrantes de estos dos pelotones no sospecharan al menos de lo que realmente aconteció el día de marras, lo que los ubicaría por lo menos en calidad de favorecedores, de aquella actuación ilícita, no existen elementos probatorios que permitan deducir sin lugar a dudas que hubo una participación activa de los aquí procesados, en estos dos asesinatos, porque si bien en sus primeras versiones le mintieron descaradamente a la justicia, a la sociedad, a las víctimas y a su propia institución, lo que es digno de reprochar y avergüenza las insignias que dicen llevar con honor y orgullo, ello obedeció según los mismos a las presiones del Teniente LORA CARRALES, quien ideó un formato sobre lo que todos debían decir, el cual fue seguido por su pelotón en pleno, bajo la creencia de que así no tendrían complicación alguna al punto que por ello obtuvieron un resultado favorable en la justicia Penal militar que entre otras cosas no es una sorpresa, porque ello parece una constante en aquella instancia, pero ese hecho no es indicador inflexible de que los mismos hubiesen intervenido de manera determinante en estas ocasiones, sino que probablemente (ayudaron a encubrir lo que ya estaba consumado.) pues siempre se mantuvo la tesis de la existencia de un enfrentamiento armado con los o hitados que nunca existió y esta no es solo la versión de estos dos coprocesados, porque si así fuera lo miraríamos como una simple



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

estrategia defensiva, sino que se encuentra respaldado no solo por la versión de uno de los homicidas, nos referimos a ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, quien manifiesta que sus otros compañeros de pelotón no tuvieron conocimiento de que lo que se había cometido era un crimen, sino que les hicieron creer que en verdad se había presentado una refriega con los abatidos, porque para darle visos de realidad a su versión, después de ejecutarlos efectuaron varios⁵⁵⁰ disparos con ese propósito, versión que es coincidente con el dicho del teniente LORA CARRALES con la diferencia que menciona al soldado Salgado Flórez como el que lo había enterado de la macabra elección de Salcedo Jiménez como uno de los verdugos de las víctimas, pero es mucho más creíble y contundente el dicho del Teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, quien a diferencia de los anteriores de quienes bien pudiera predicarse una solidaridad por pertenecer a un mismo pelotón con mucho tiempo de actividades de grupo, éste último no tiene razones aparentes para sobreproteger a estos oficiales, cuando dice que los únicos que estaban presentes cuando se decidió segarles la vida a estos dos ciudadanos inermes, eran el Teniente LORA CARRALES, el soldado ABEL DOMINGO SALCEDO, el soldado OROZCO y él, que los demás se mantenían en sus posiciones y actuaron bajo el entendido de haberse presentado un enfrentamiento porque así se les hizo creer y que el artífice de ese engaño fue LORA CARRALES, por ello no se atenderá la tesis de la fiscalía en el sentido de que estos debían tener conocimiento previo de la intención de acabar con la vida de SOLANO TRISTANCHO y GALVIS SOLANO, por el hecho de que se -y encontraron en la sección de Inteligencia del Batallón La Popa, los escritos firmados por PEDRO EMILIO DURÁN, JOSÉ DE LÓPEZ LOBO y RODOLFO NOGUERA, en los que hacen constar que durante su retención el día de autos por parte del ejército recibieron buen trato, pero además señalan de manera expresa que las muertes de ⁶⁵

be mehora.
175 desde a
da a esto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

estas dos personas se produjo por ser supuestamente integrantes de la guerrilla, y que existen evidencias de que al firmar aquellos escritos las víctimas aún estaban con vida, lo que pone de presente que el plan criminal estaba en curso y ello, constituye para la fiscalía prueba indiciaria de que los procesados, tenían que tener conocimiento de esta situación y estar articulados al abominable plan por el hecho de que de acuerdo a los antes mencionados el día de los hechos antes de ser libertados, fueron mantenidos en la parte baja del caño o riachuelo y que allí estaban asentadas la primera y la segunda escuadra, siendo el comandante de la segunda el Cabo ARAGÓN BUELVAS; pero no puede olvidarse que allí también estaban ubicadas dos escuadras del pelotón Balanza del grupo G-aula. según el decir del Teniente Parra Ortega, por lo que existe la posibilidad de que los documentos en mención los hubiese hecho suscribir el oficial de este grupo que también fue (coautoi de este execrable crimen o alguno de los hombres bajo su mando, pues tampoco se puede olvidar que los retenes también pudieron ser realizados por este mismo grupo, ya este oficial manifestó que una de las escuadras la dejó desplegada sobre la vía y bajo estas circunstancias no existe manera de determinar quien fue exactamente quien tuvo esa tarea de hacer suscribir a estos campesinos dichos documentos y Juego liberarlos precisamente para que no fueran testigos de excepción del crimen que se iba a cometer.

Para aproximarnos al rol que cumple un coautor traemos a colación algunos aspectos relevantes para arrimar a la conclusión de que los procesados, pueden aparecer o no en compromiso realmente demostrado en la materialización de los homicidios de que tratamos como para tenerlos como coautores de las muertes en referencia, haremos algunas referencias de la misma.



La figura de que damos cuenta se encuentra consagrada de manera expresa en el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del ataque”.

Sobre este tema bueno es traer a colación la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 2 de septiembre de 2009, en la que ratificó su posición vertida en decisión del 21 de agosto de 2003, dejó sentado lo siguiente:

"La Corte en el fallo del 21 de agosto de 2003, identificado con la Radicación 19.213 sobre el cual se lia trazado la línea jurisprudencial acerca de la coautoría impropia, dijo:

De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.



ti.- Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común, comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho, y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

L1 aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Lno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

L no. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno u otros de ellos a otro u otros de ellos se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.



Por conducta esencial se debe entender, primero que sin ella es imposible cometer el hecho, o segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo, o tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundario.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esta contribución común en pro del mismo fin puede ser material moral espiritual, por ejemplo cuando en ésta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, v.gr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

^ el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación.

De esta manera el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios no constituye coautoría.



como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto materia de tentativa de delito.

De acuerdo con las consideraciones de la doctrina penal vistas en forma previa las cuales son criterios auxiliares de la actividad judicial (artículo

230 Constitución Política), la Sala considera que se hace necesario precisar la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia del 21 de agosto de 2003. Radicación 19.213:

(i).- De conformidad con los principio de "estricta reserva" y "tipicidad" (artículos 6 y 10 de la ley 599 de 2000) aplicados a la coautoría, se observa de manera inequívoca en el artículo 29.2 ejusdem, que para la configuración de esta forma de intervención en la conducta punible se requieren tres elementos: acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia de los aportes.

(II).- ACUERDO COMÚN significa conexión subjetiva entre los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa. A través de aquel se genera una comunidad de ánimo dolosa entre los mismos. Dicho nexo se da alrededor de un plan común (no necesariamente detallado) y una resolución colectiva en el objetivo de lograr la materialización de una o varias conductas punibles determinadas.

Cuando la concurrencia de voluntades se orienta en la finalidad de cometer plurales (no singulares) delitos indeterminados o los específicos de que trata el artículo 340 inciso 1º y 2º de la ley 599 de 2000, la adecuación típica se traslada al comportamiento de concierto para delinquir.



(ii) .- LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL TRABAJO CRIMINAL, se consolida a través del acuerdo de voluntades. Por virtud de éste se reparte el todo en partes, en parcelas de esfuerzos que valorados ex ante y ex post permiten hablar de una acción compleja o conjunta formada por segmentos articulados que vistos en singular y por separado no se advierten suficientes para determinar la conducta punible de que se trate, pero que unidos la explican como pluralidad de causas o condiciones.

(iii) .- La fragmentación de labores convergentes conduce a que el control del comportamiento delictivo no lo ejerce una persona sino todos los que concurren al designio delictivo de que se trate. Por ello los co-autores ejercen un co-dominio funcional. En esa medida sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas.

(iv) .- IMPORTANCIA DEL APOORTE.- Para la configuración del instituto se requiere en los términos inequívocos del artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, que el aporte objetivo o material (pues no se puede hablar de coautoría por contribución moral o meramente espiritual) sea ESENCIAL, valga decir, NECESARIO para la realización del hecho.

Se entiende por tal, aquel sin el cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarlo se frustra o reduce de manera significativa el riesgo de su materialización, o al compartirlo se lleva a cabo.

Por oposición al apoyo funcional así considerado, suelen darse los accidentales, secundarios o subsidiarios en cuyo evento no puede hablarse de coautoría sino de complicidad.



La sola posibilidad de evitar la conducta punible no se erige como presupuesto fundamental de la forma de intervención tratada, pues ésta circunstancia al igual se le puede presentar al mero partícipe o incluso a terceras personas que se encuentran en el escenario a través de una voz de alerta a los vecinos o a la policía. De aceptarse el criterio en cita se corre el peligroso riesgo por demás contrario a la estricta legalidad de hacer extensiva la figura de la autoría compartida hacia personas que no cumplen con esa calidad.

^).- Una de las maneras de hacer efectivo y concreto el juicio de valor acerca de si el aporte es importante o no en los términos establecidos en el artículo 29.2 ejusdem, consiste en hacer un ejercicio de abstracción y excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento.

Si el comportamiento delictuoso no se produce o bien reduce de manera significativa el riesgo de su logro, se puede llegar sin dificultad a la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquel de todas formas se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es que se está ante la presencia de una complicidad.

(VI).- La contribución de esa calidad la que implica intervención de la persona, debe darse durante la fase ejecutiva del delito, valga decir, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que caracteriza la conducta punible de que se trate, esto es, la fase tentada y el instante de su consumación.

Desde la teoría del delito, se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son



punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, por ello, un apoyo en esta etapa no constituye coautoría, tampoco cuando se evidencia en actos preparatorios”.

Trasladándonos nuevamente a la escena del crimen, debemos decir, que en cuanto se refiere a la participación de los suboficiales arriba anotados, solo contamos con las deducciones lógicas que no alcanzan a tener la fuerza suficiente para decir que efectivamente antes o concomitante con la realización de la conducta criminal hicieron un pacto o acuerdo con sus superiores los Teniente LORA CARRALES y PARRA ORTEGA, para llevar a cabo tan reprochable crimen y que hicieron un aporte determinante para su consumación, lo que está lejos de estar demostrado, pues aceptamos que pudieron existir los presupuestos mínimos para avocarlos a juicio, como son los indicios de mentira y el de presencia en el lugar de los hechos, pero estos no son suficientes para quebrantar el principio de presunción de inocencia de los mismos y en consecuencia se les absolverá por carencia de prueba que genere la certeza necesaria para endilgarles responsabilidad por estas muertes.

Reiterando los requisitos para condenar según lo dispone el artículo 232 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal:

“no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba y conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Por CERTEZA, se entiende la firme convicción de que un hecho acaecido de determinada manera y no de otra. Esta debe ser objetiva, fundada en medios de convicción (pruebas), susceptibles

No se ref. 2011?

**
distinto*



de explicar, justificar y controvertir por las partes. Nunca puede entenderse de manera subjetiva, como una creencia íntima, sentimental, religiosa o autística.

DUDA, es la dificultad para optar, entre varias hipótesis posibles por una de ellas (también tiene que provenir del análisis conjunto de los medios de convicción). Cuando este último fenómeno se presenta, no es posible en un fallo de condena en aplicación de IN DUBIO PRO REO según el cual toda duda debe resolverse a favor del procesado (artículo 7 Código de Procedimiento Penal), el cual es colorarlo, a la vez, del principio general de presunción de inocencia, consagrado en artículo 29 de la constitución Política.

Esto acorde con los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos integrantes del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Carta Política), que prescribe:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

Artículo 11.1: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

“ Pacto Internacional de Derecho Civil y Político: artículo 14 toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos:
(Pacto de San José)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

Artículo 8º garantías judiciales... toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

De lo anterior se desprende con claridad que, para efectos de proferir sentencia condenatoria no basta la ocurrencia de la conducta punible si no que se demuestre también la responsabilidad en la comisión de esta. De quienes se encuentren procesados por las mismas.

En el presente caso como se ha venido examinando el acervo probatorio tenemos que en los distintos testimonios arrojados al plenario como son: HERNANDO JAIME NAVARRO ANGARITA, OMAR SOLANO TRISTANCHO, EFRAIN ANDRADE PEREA, PEDRO EMILIO DURAN, ninguno de ellos de manera certera nos ubican en que los aquí procesados fuesen conocedores previamente del acontecimiento lamentable del Homicidio de dos conciudadanos Colombianos.

De otro lado llama la atención a este fallador que durante la actuación instructiva no se hubiese ordenado una inspección judicial al lugar de los hechos con objeto de establecer la ubicación en la escena del delito las circunstancias del lugar y sobre todo la ubicación de cada uno de los integrantes de la operación militar. Y en el Juicio durante la Audiencia Preparatoria se fechada el 26 de Octubre del 2010 previa solicitud de uno de los defensores de los procesados, del Juzgado del conocimiento, decreta inspección Judicial al lugar de los hechos con presencia de los procesados con el objeto de establecer su ubicación en la escena, el despacho teniendo en cuenta que no existe certeza sobre el lugar exacto donde ocurrió la muerte de la víctimas, precisando que dicha



inspección judicial se hará al lugar donde presuntamente se encontraba el reten Militar.

La anterior prueba judicial no se pudo practicar. No obstante a que el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal establece la libertad probatoria para efectos de demostrar tanto la conducta punible y la responsabilidad del procesado, en este plenario no existe medio de prueba alguno para suplir la inspección judicial en el lugar de los hechos prueba fundamental para despejar toda duda sobre la participación o no participación del grupo de Militares, sometido a Juicio en motivo de fallo.

Se observa en la intervención del señor fiscal durante el Juicio que emplea términos simbólicos de dudas, tales como suponer y otros tantos, por motivos de la escasas probatoria indicadora de certeza pues, no se puede precisar que el grupo de procesados eran conocedores directos del objetivo militar, es decir del Homicidio de cualquier ciudadano para justificar un enfrentamiento con grupos al margen de la ley, pues se puede pensar que solo unos eran de la entera confianza de esa operación y los otros desconocedores del propósito; tampoco se puede afirmar con precisión que el militar que portaba la ametralladora M60 debería estar ubicado en determinado lugar y ser observador del desarrollo de los hechos, algo no probado, otra inquietud e hipótesis qué beneficios obtuvieron los procesados que se acogieron a sentencia anticipada y manifestaron que el otro grupo de militares no tenían conocimiento de lo que iba a ocurrir y ocurrió el Homicidio de dos Conciudadanos. Entonces, sobre la participación de los aquí enjuiciados, {solo contamos con las deducciones lógicas que no alcanzan a tener la fuerza suficiente para decir que efectivamente antes o concomitantes con la

A? grupo
y en las



realización de la conducta criminal hicieron un pacto o acuerdo con sus superiores, para llevar acabo tan reprochable crimen y que hicieron un aporte determinante para su consumación, lo que está lejos de ser demostrado, pues aceptemos que pudieron existir los presupuestos mínimos para convocarlos a juicios, como son los indicios de mentira y el de presencia en el lugar de los hechos, pero estos no son suficientes. Ello nos lleva a concluir que la situación probatoria es insuficiente para edificar un fallo condenatorio en contra de los acusados.

lodo esto son motivos de duda que no fueron despejados por ningún medio probatorio que nos permita ahora tener la certeza de la coautoría de los aquí procesados de la conducta punible, Homicidio en persona protegida. Esta es la razón fundamental para que el operador judicial hoy fallador se incline por la duda en cuanto la responsabilidad al inexistir mérito probatorio para emitir fallo condenatorio contra los vinculados por la conducta punible en mención con tal apego al Estado social de Derecho que nos rige respecto al principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, se declarara la absolución de los procesados, en aplicación del principio de IN DUBIO PRO REO, consagrado en artículo 7 Código de Procedimiento Penal, según el cual TODA DUDA REDE RESOLVERSE A FAVOR DEL PROCESADO.

Como, NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ M., ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, ADAMIR TARAZONA RIOS, Serán absueltos, se debe conceder a favor de los mismos el beneficio de libertad Provisional de que trata el numeral 3º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000,

hasta tanto quede en firme esta decisión, para cuyo cumplimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGA DO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

deberán prestar caución prendaria PER- CAPITA en suma equivalente a un Salario Mínimo Legal actualmente vigente a nombre de esta agencia judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 366 del mismo Estatuto Procesal Penal.

En pero, es preciso resaltar que tampoco reposa en el proceso elementos de juicio suficiente para predicar la absoluta ajenidad de los procesados en los hechos investigados es decir, que sean inocentes, si no que media incertidumbre al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Penal Adjunto del Circuito de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RESUELVE

PRIMERO: Absolver de toda responsabilidad Penal de la comisión de la conducta punible de Homicidio en persona protegida a; IMBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ M., ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, ADAMIR TARAZONA RIOS, de condiciones personales, familiares y sociales conocidas en el plenario y en este fallo, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Conceder la libertad provisional hasta tanto cobre ejecutoria esta sentencia de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Cumplido lo anterior, quedarán la libertad definitiva expidiéndose la comunicación de libertad correspondiente a; NIBALDO JESUS MAESTRE GUERRA, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, ANDRES MANUEL GONZALEZ M., ELIECER DE JESUS LOPEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, ADAMIR TARAZONA RIOS en relación al presente proceso.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación. Ejecutoriada esta sentencia, archívese en forma definitiva este expediente.

CUARTO: ejecútense lo demás de ley.

QUINTO: devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER

JUEZ